



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 020-2017-00756-01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **MIGUEL ANGEL CASTELLANOS**
DEMANDADO: **SONIA YANETH OLIVEROS TINJACA**
JOSE JOAQUIN ANGEL CASTELLANOS

AUTO

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, mediante la cual esta Colegiatura declaró improcedente el recurso de apelación contra el proveído que negó la nulidad presentada.

Al respecto, se advierte que el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P aplicable por virtud de la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del CPT y de la SS, establece que *“Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición”*, motivo por el cual el recurso interpuesto por la accionante se torna improcedente.

Frente al recurso de apelación, basta las consideraciones expuestas en el auto precedente para declararlo también improcedente, pues como se mencionó atendiendo lo dispuesto por el literal b) del artículo 15 y 65 del C.P.T. y S.S., esta sede Judicial, conoce de los recursos de apelación contra las providencias proferidas en primera instancia, al ser el superior de los jueces que emiten las mismas.

A lo que se debe adicionar que si bien el superior funcional de esta Corporación, lo es, la Sala de Casación Laboral, está entidad entre sus atribuciones, tiene la de conocer el recurso extraordinario de casación, mas no el de apelación.

Los argumentos expuestos resultan suficientes, para negar por improcedentes los recursos de reposición y apelación contra el auto dictado por esta Sala el paso 27 de septiembre de 2022.

Finalmente, frente al recurso de casación, previo a resolver sobre su concesión, se requerirá a la Secretaria de la Sala, para que informe si el mismo fue presentado oportunamente y en caso afirmativo exponga las razones, por las cuales el mismo no obra dentro del expediente.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y apelación propuestos contra el auto proferido por esta Colegiatura el 27 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaria de esta Sala Especializada, para que informe si dentro del proceso de la referencia fue presentado oportunamente el recurso de casación y en caso afirmativo exponga las razones, por las cuales, el mismo no obra dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
(Rad. 1100131050202017075601)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
(Rad. 11001310502020170075601)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502020170075601)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 001-2019-01123-01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE: ANA MARÍA SERRA TAMAYO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
ASUNTO : SOLICITUD DE CORRECCIÓN

AUTO

Se allegó memorial suscrito por el apoderado de la demandante, mediante el cual solicita corrección de la sentencia, proferida el 29 de julio de 2022, argumentando que en el encabezado de la providencia se indicó como accionante a MARTHA CECILIA CASTAÑO GUTIERREZ, cuando lo correcto era ANA MARIA SERRA TAMAYO.

Así las cosas, tenemos el artículo 286 del C.G.P, contempla la corrección de errores aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, actuación que puede surtirse de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo.

Luego entonces, se tiene que el revisar la sentencia que resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdicción de consulta, en su parte considerativa como resolutive, se indicó como demandante a la señora ANA MARÍA SERRA TAMAYO, por lo que atendiendo lo dispuesto en la normativa citada no hay lugar a la corrección de la providencia, ya que no evidencia error alguno en la parte resolutive;

sin embargo dado que en el encabezado de la providencia, se mencionó como demandante el nombre de MARTHA CECILIA CASTAÑO GUTIERREZ, quien no figura como parte en el asunto de marras, se debe realizar la claridad que para todos los efectos el nombre correcto de la demandante es ANA MARÍA SERRA TAMAYO.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de CORRECCION de la sentencia proferida el 29 de julio de 2022, según se explicó.

SEGUNDO: TENER dentro del proceso de la referencia y para todos los efectos legales, a la señora ANA MARIA SERRA TAMAYO como parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad 11001310500120190112301)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
(Rad 11001310500120190112301)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
(Rad 11001310500120190112301)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Sustanciador

Radicación No. 027-2019-00238-01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE: **SIGIFREDO PULIDO MARTINEZ**
DEMANDADOS: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL y COLPENSIONES**
ASUNTO : **SOLICITUD DE ACLARACIÓN**

AUTO

Se allegó memorial suscrito por el apoderado de la demandante, mediante el cual solicita aclaración de la sentencia, proferida el 29 de julio de 2022, indicando: *“Es importante resaltar que, no obstante, haberse declarado no probada la excepción de prescripción (numeral segundo de la sentencia del Tribunal): no se encuentra en la parte motiva y resuelve de su sentencia, argumentos jurídicos para desconocer el pago del retroactivo pensional a cargo de COLPENSIONES y en favor del señor SIGIFREDO PULIDO MARTINEZ, puesto que, la UGPP en el numeral TERCERO de la sentencia de Primera Instancia, confirmado con el numeral TERCERO de la sentencia de Segunda instancia, decide “condenar a la UGPP a reintegrar a COLPENSIONES el valor de \$37.581.916, así como todas aquellas sumas que se le haya girado esa entidad pensional por concepto de retroactivo pensional del actor respecto de la mesada compartida en su momento”; el retroactivo por valor de*

“\$37.581.916, debe ser indexado ante la pérdida del poder adquisitivo. Circunstancia que se hace necesaria e inaplazable la especial aclaración y corrección de la sentencia, porque se está contradiciendo la sentencia del tribunal (sic) superior (sic) de Bogotá D.C.”

Así las cosas, atendiendo los argumentos expuestos se tiene que el artículo 285 del C.G.P., prevé el trámite relacionado con la aclaración de providencias indicando en lo pertinente que de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Igualmente, el artículo 287 ibidem contempla la adición de la sentencia cuando se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

En este orden de ideas, analizada la sentencia proferida por esta Sala de decisión el pasado 29 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de las entidades convocadas a juicio, se considera que no hay lugar a aclaración, adición o corrección como lo pretende el apoderado del actor, por las razones que se consignan a continuación:

El señor SIGIFREDO PULIDO MARTINEZ, instauró demanda ordinaria laboral contra la UGPP y COLPENSIONES, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. **DECLARAR** que la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO fue condenada judicialmente a reconocerle y pagarle la pensión sanción, a partir del 1 de enero de 1984.
2. **DECLARAR** que la pensión sanción, tuvo lugar al momento del despido y se produjo antes de entrar en vigencia la compartibilidad pensional.
3. **DECLARAR** que la pensión vitalicia de Jubilación que reconoció la CAJA AGRARIA hoy UGPP es compatible con la pensión de Vejez a cargo del ISS hoy COLPENSIONES.

Como consecuencia de las anteriores solicito el pago del retroactivo pensional por valor de \$37.581.916, intereses moratorios y reliquidación de la pensión de vejez, con fundamento en el artículo 11 del Acuerdo 224 de 1966

El juez de conocimiento profirió sentencia el 27 de agosto de 2021, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: DECLARAR que la pensión sanción reconocida al señor SIGIFREDO PULIDO MARTINEZ por parte de la CAJA DE CRÉDITO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO hoy a cargo de la UGPP , es compatible con la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES mediante Resolución DIR 13807 del 30 de julio de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: CONDENAR** a la UGPP a reanudar el pago de la pensión sanción reconocida al señor SIGIFREDO PULIDO MARTINEZ desde la fecha en que se suspendió su pago para el ciclo de agosto de 2018, ciclo para el que COLPENSIONES emitió la Resolución DIR 13807 del 30 de julio de 2018, sumas de dinero que deberán ser indexadas al momento del pago para evitar que el demandante sufra las consecuencias adversas de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. **TERCERO: CONDENAR** a la UGPP a reintegrar a COLPENSIONES el valor de \$37.581.916, así como todas aquellas sumas que se le haya girado a esa entidad pensional por concepto de retroactivo pensional del actor respecto de la mesada compartida en su momento. **CUARTO: DECLARAR** que el señor SIGIFREDO PULIDO MARTINEZ le asiste el derecho a que COLPENSIONES le reliquide la mesada pensional de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, teniendo como fecha de causación el 1 de enero de 1994, como fecha de disfrute el 1 de septiembre de 2003, como mesada para el año 2014 la suma de \$700.634 y pagando 14 mesadas anuales. **QUINTO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar al demandante SIGIFREDO PULIDO MARTINEZ, la suma de \$69.146.457 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 26 de octubre de 2015 al 31 de julio de 2021, valores que serán indexados al momento de su pago efectivo. No obstante lo anterior, se autoriza a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional, efectúe el descuento legal, para el sistema general de seguridad social en salud. **SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS**, las excepciones de inexistencia del derecho, presunción de legalidad de los actos administrativos, firmeza del acto administrativo y principio de buena fe; y **DECLARAR** parcialmente probada la de prescripción para las mesadas causadas con anterioridad al 26 de octubre de 2015, según lo anotado. **SEPTIMO: CONDENAR** en costas a las demandadas COLPENSIONES Y UGPP, se

fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, para cada una de ellas.

OCTAVO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta a favor de las demandadas COLPENSIONES Y UGPP, de conformidad con el inciso tercero del artículo 69 del C.P.T y S.S.”

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada -UGPP Y COLPENSIONES- interpusieron el recurso de apelación, pero a su vez fue remitido ante esta instancia, a fin de analizar el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Una vez realizado un recuento sucinto de los antecedentes, la Sala procedió a emitir la decisión, invocando el marco de competencia de conformidad con el artículo 66 A del CPT-*principio de consonancia-* y 69 del C.P.T y S.S.-*grado jurisdiccional de consulta-*, refiriéndose en primer lugar, a la compatibilidad de la pensión sanción y pensión de vejez, concluyéndose luego de analizadas las situaciones fácticas debidamente probadas y de la legislación aplicable “*En este orden de ideas, no erró el Juez de primera instancia, en declarar la compatibilidad entre la pensión sanción y la prestación por vejez, al haberse causado la primera con anterioridad al 17 de octubre de 1985, sin que medie acuerdo entre las partes, sobre su compartibilidad, razón por la cual el retroactivo reconocido en la Resolución DIR 13807 del 30 de julio de 2018, debió ser pagado al actor y no a la UGPP, por lo que se CONFIRMARA en este aspecto la sentencia de primera instancia.*”

Mientras que respecto de la reliquidación de la pensión, bajo el Acuerdo 049 de 1990, se REVOCO esta condena, exponiendo previamente que si bien la Sala de Casación en la sentencia con radicado 70918 de 2020, había modificado su criterio para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, **aplicable por vía del régimen de transición** de la Ley 100 de 1993, podían consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas; empero no era aplicable dicho precedente al asunto de marras, por cuanto había causado la prestación contemplada en el Acuerdo en mención, por derecho propio y no vía de régimen de transición, siendo aplicable la posibilidad citada, para aquellos afiliados que eran beneficiarios del régimen de transición, en la medida que dicha prerrogativa permite la aplicación de la normativa anterior solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 13, en su literal f,

dispuso expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En este orden de ideas se revoco el numeral cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia, es decir en lo relacionado a la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 y en lo referente al pago del retroactivo causado como consecuencia de esa reliquidación, así como parcialmente el numeral sexto, esto es, respecto de la excepción de prescripción, ya que al no causarse el derecho de reliquidar el beneficio pensional, no había lugar a declarar ese medio exceptivo, como si lo efectuó el A-quo., mientras se confirmó en todo lo demás la sentencia, esto quiere decir, que el pago del retroactivo contenido en la Resolución n.º DIR 13807 del 30 de julio de 2018, debía ser pagado a favor del actor, debidamente indexado: “**PRIMERO: REVOCAR LOS NUMERALES CUARTO Y QUINTO de la sentencia proferida el 27 de agosto de 2021 por el Juzgado 2º Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, en el entendido de ABSOLVER a COLPENSIONES de la reliquidación pensional, así como del retroactivo e indexación, según se expuso. SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral sexto de la sentencia recurrida y consultada, en el entendido de DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, según se enunció TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida y consultada. CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.**”

En los términos anteriores, será negada la adición o aclaración de la sentencia, toda vez que los puntos objetos de apelación fueron resueltos, sumado a que no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadera duda y que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 29 de julio de 2022, según se explicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad 11001310502720190023801)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
(Rad 11001310502720190023801)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
(Rad 11001310502720190023801)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 016-2016-00163-01

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE: LEDYS AGUDELO ESCOBAR
DEMANDADOS: CONSORCIO C&M Y OTROS
ASUNTO : SOLICITUD DE CORRECCIÓN

AUTO

Se allegó memorial suscrito por el apoderado de la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, mediante el cual solicita corrección de la sentencia, proferida el 31 de mayo de 2022, argumentando: *“con todo respeto me permito solicitar CORRECCIÓN respecto de la Sentencia proferida por la Sala el pasado 31 de mayo de 2022 en los siguientes términos: En la página 16 de la Sentencia proferida la Sala indicó: Descendiendo al sublite, en el presente caso no constituye objeto de controversia que el señor ARMANDO MORENO suscribió contrato de obra o labor determinada con la demandada CENTI SAS, desde el 10 de 2012. Sin embargo, tal como se reconoce en el escrito de demanda y las contestaciones presentadas, así como el a quo, y la Sala concluyeron, mi defendida nunca fue empleadora del causante”*

Así las cosas, tenemos el artículo 286 del C.G.P, contempla la corrección de errores aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, actuación que puede surtir de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo.

Luego entonces, se tiene que en el asunto de marrar, el juez de primera instancia en su sentencia y dentro de sus consideraciones enunció que entre el causante ARMANDO MORENO y el CONSORCIO C&M, existió un contrato de trabajo por obra o labor determinada, desde el 10 de julio de 2014 hasta el 21 de diciembre de 2014, y declaró en la parte resolutive la culpa de las sociedades INGENIERIA DE CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA Y MONTIPETROL S.A. como integrantes del CONSORCIO C&M, en la ocurrencia del accidente de trabajo en el que perdió la vida el trabajador, como consecuencia de ello condenó a las compañías en la calidad mencionada, al pago del lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, y daño moral. Así mismo declaró la responsabilidad solidaria de las demandadas CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS y a ECOPETROL S.A. Finalmente condenó a la llamada en garantía SEGUROS DE ESTADO al pago de las condenas, en virtud de la póliza constituida a favor de la asegurada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS.

La parte demandada, inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, radico recurso de apelación, siendo resuelto por esta Sala de decisión a través de la sentencia emitida el 31 de mayo de 2022, enunciándose en la parte considerativa como hechos probados y que no se encontraban en discusión en esta sede judicial, la existencia de un contrato de obra o labor determinada entre el causante ARMANDO MORENO y el CONSORCIO C&M desde el 10 de julio de 2014 hasta el 21 de diciembre de 2014, fecha esta última en la que falleció el trabajador: *“Sea lo primero indicar que no fue objeto de discusión, ni de inconformidad por ninguna de las partes la existencia de una relación laboral, mediante la suscripción de un contrato de duración de la obra o labor determinada entre el causante ARMANDO MORENO y el CONSORCIO C&M desde el 10 de julio de 2014, para desempeñar el cargo de Operador de Hormigonera, devengando un último salario por la suma de \$3.200.742, hasta el 21 de diciembre de 2014, fecha en que ocurrió el accidente que ocasionó el fallecimiento del señor ARMANDO MORENO.”*

Indicándose en la parte resolutive que se confirmaba la providencia en lo relacionado con la culpa del empleador CONSORCIO C&M, así como la responsabilidad solidaria de las compañías CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS y de ECOPETROL S.A., en tanto se modificaba en lo referente al llamado en garantía, en el sentido de extender dicha figura también a favor de ECOPETROL S.A.: **“PRIMERO: MODIFICAR el NUMERAL QUINTO de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de CONDENAR a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO SA al pago de**

*las condenas impuestas a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, y a ECOPETROL SA, con afectación de la póliza No 11-44-101049060 hasta por el monto pactado en la póliza y sus anexos. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la decisión de primera instancia. **TERCERO: Sin COSTAS** en esta instancia.”*

No obstante, al resolverse el tema relacionado con la culpa patronal, punto que fue objeto de apelación, por un error involuntario se indicó que el contrato por obra a labor se había suscrito entre el causante ARMANDO MORENO y la sociedad CENIT, desde el 10 de julio de 2012, cuando ya previamente se había señalado que el empleador lo fue el CONSORCIO C&M, y que los extremos temporales se extendieron desde el 10 de julio hasta el 21 de diciembre de 2014, mientras que la sociedad CENIT junto con ECOPETROL debían responder solidariamente por las condenas impuestas, por lo que aunque en la parte resolutive, no existe ningún error, las aseveraciones realizadas en la parte motiva influyen en su decisión y se pueden prestar para confusiones, se debe acceder a la petición de corrección, en el entendido que para todos los efectos legales, el contrato de obra y labor vigente entre el 10 de julio de 2014 y el 21 de diciembre de 2014, fue celebrado entre el señor ARMANDO MORENO en calidad de trabajador y el CONSORCIO C&M, en calidad de empleador.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER la solicitud de CORRECCION de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022, según se explicó.

SEGUNDO: TENER dentro del proceso de la referencia y para todos los efectos legales, que el contrato de obra y labor vigente entre el 10 de julio de 2014 y el 21 de diciembre de 2014, fue celebrado entre el señor ARMANDO MORENO en calidad de trabajador y el CONSORCIO C&M, en calidad de empleador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad 11001310501620160016301)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
(Rad 11001310501620160016301)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
(Rad 11001310501620160016301)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Radicación 2018-00278-01

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

**QUEJOSO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL**
INVESTIGADO: EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
ASUNTO : ARCHIVO INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, procede a resolver sobre el mérito de la indagación preliminar, adelantada en averiguación de responsables, con ocasión a la queja presentada por el Dr. CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO.

I. ANTECEDENTES

El 2 de mayo de 2018, el H. Magistrado de la Sala Laboral Dr. CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO, dispuso compulsar copias contra la Dra. MARÍA ADELAIDA RUÍZ VILLORIA, Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a efectos de que se investigaran las presuntas conductas disciplinarias en las que pudo incurrir, por la pérdida del expediente No. 1100131050 25 2014 00219 01 adelantado por CARLOS JULIO NIÑO VARGAS contra SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 SA, que se aduce fue entregado a la Secretaría de la Sala el día 14 de diciembre de 2015, con posterioridad a proferirse la sentencia de segunda instancia el 11 de diciembre del mismo año y cuyo extravío le fue comunicado al despacho el 17 de octubre de 2017. Así mismo, indicó que a pesar

comunicado al despacho el 17 de octubre de 2017. Así mismo, indicó que a pesar de los requerimientos adelantados a efectos de que se informara sobre el estado de la búsqueda del proceso, no fue posible su hallazgo. (Fl. 16-17).

Efectuado el reparto de las diligencias, su conocimiento correspondió al H. Magistrado LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR, quien en decisión del 29 de mayo del 2019 se declaró impedido para conocer del proceso, alegando que se encontraba incurso en la causal 7° del artículo 141 del CGP. (fl. 31-32)

Remitidas las diligencias a la Presidencia de la Sala Especializada, en decisión del 7 de junio de 2018 los H. Magistrados EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS, MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO, DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN, LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO, LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ Y MILLER ESQUIVEL, se declararon impedidos para tramitar el proceso disciplinario, por encontrarse incursos en la causal prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley 734 de 2002. (fls. 37-44)

Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en decisión APL5122-2018 del 29 de noviembre de 2018, declaró infundado el impedimento invocado por el Magistrado Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR y declaró fundados los impedimentos de los Magistrados Drs. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS, MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO, DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN, LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO, LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ Y MILLER ESQUIVEL (fls. 3-8 Cuaderno 2)

Repartido el proceso, su conocimiento correspondió al H. Magistrado Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR, que mediante auto del 6 de febrero de 2019, dispuso abrir investigación disciplinaria en contra de la Dra. MARÍA ADELAIDA RUÍZ VILLORIA, por considerar que se daban los presupuestos establecidos en los artículos 152 y 153 de la Ley 734 de 2002, al encontrarse identificado el presunto autor de la falta disciplinaria, por ser ésta quien tenía a cargo la Secretaría de la Sala Laboral y ser la empleada de mayor jerarquía de la dependencia. (fl. 166-167)

En determinación del 14 de febrero del año en curso, el Dr. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR, aceptó la recusación propuesta por la investigada y dispuso la remisión de la diligencias al Tribunal del Cierre de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 734 de 2002.

Por auto APL1992-2019 del 28 de mayo de 2019, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia declaró fundada la recusación formulada por la investigada contra el Magistrado Dr. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR. (fls. 16-22 Cuaderno 2)

La Sala Especializada mediante decisión del 10 de octubre de 2019, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 6 de febrero de la misma anualidad inclusive, dejando a salvo la prueba recaudada. Así mismo, ordenó la apertura de la indagación preliminar en averiguación de responsables y la práctica de algunas pruebas. (fls. 194-214)

Mediante proveído del 10 de diciembre de 2019, atendiendo a la solicitud efectuado por la DRA. MARÍA ADELAIDA RUÍZ VILLORIA, se dispuso oficiar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de informar que dada la nulidad decretada en auto anterior, actualmente no se adelanta investigación disciplinaria en contra de la empleada.

II. COMPETENCIA

En primer lugar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, advierte que es competente para conocer de la presente indagación preliminar, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 2, 66, 67 y 76 de la Ley 734 de 2002, vigente para la data de los hechos, que expresamente establece la competencia de los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, de ejercer la acción disciplinaria.

En concordancia con lo anterior, el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, dispone que *“Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales.”*

A su vez, el literal j) parágrafo transitorio del artículo 8° del Acuerdo No. PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, establece como funciones de la Sala Especializada de la Corporación, el *“Conocer de los procesos disciplinarios de los empleados nombrados por la sala hasta la conformación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales”*.

En virtud de la competencia anteriormente establecida, procede la Sala a emitir pronunciamiento de fondo, con apoyo en el material probatorio obrante en el proceso y las disposiciones legales aplicables a la materia.

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO

1. Presupuestos Normativos:

La jurisprudencia Constitucional, en sentencia como la C-948 de 2002 ha precisado, que la ley disciplinaria tiene como finalidad específica *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.”* Por ende, el Estado cuenta con la potestad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, con el fin de verificar que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, se dentro de una ética de servicio público y con sujeción a los principios que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública, por lo que pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, en

casos en que su despeño vulnere el ordenamiento superior y legal vigente, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

En la providencia citada, la Corte Constitucional reiterando lo dispuesto en la sentencia C-341 de 1996, precisó que "el derecho disciplinario pretende garantizar *la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo*".

La ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, consagra que la actuación disciplinaria se orientará por los principios de legalidad, ilicitud sustancial, debido proceso, reconocimiento de la dignidad humana, celeridad, presunción de inocencia, culpabilidad, favorabilidad, derecho de defensa, integración normativa y proporcionalidad, así como los principios establecidos en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo. Debiendo observarse además, los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En materia disciplinaria, la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinado desde tres factores: 1. la tipicidad, 2. la ilicitud sustancial que determina la antijuridicidad de la conducta -no desde no desde la magnitud y gravedad del daño, sino desde la perspectiva de la *"afectación al deber funcional sin justificación alguna"* - y 3. la culpabilidad.

Por su parte la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en decisiones como la APL3918-2018, radicación 657131, precisó que el artículo 5 del CDU, dispone que la falta será antijurídica cuando se afecte el deber funcional sin justificación algún, por lo que *"no basta con que la acción u omisión se subsuma en un tipo disciplinario, sino que se requiere la infracción sustancial del mismo, es decir, atentar contra el buen funcionamiento del Estado y, en consecuencia, contra sus fines. La falta disciplinaria se configura por la violación a deberes funcionales, por ello, ha de constatarse la ilicitud sustancial frente a estos últimos, para establecer si el comportamiento revisado impide o perturba la marcha de la administración pública y, por lo tanto, dificulta la consecución de los fines del Estado."*

En cuanto a la culpabilidad, el artículo 13 de la normatividad disciplinaria proscribela responsabilidad objetiva, por ende las faltas serán sancionables sólo a título de dolo o culpa, debiendo el operador judicial demostrar no sólo la adecuación típica y antijurídica de la conducta, sino que además le corresponde probar la culpabilidad del sujeto pasivo, esto es, analizar la conducta desde una perspectiva subjetiva, evaluando la voluntad y el conocimiento del sujeto disciplinable al momento de encaminar la actuación. (Sentencia C-036 de 2003)

Respecto al procedimiento aplicable, el Código Disciplinario Único contempla dos etapas procesales a saber: la indagación preliminar y la investigación disciplinaria. La primera, se adelanta eventualmente y sólo en caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria y de la identificación o individualización del autor de la conducta.

La segunda etapa correspondiente a la investigación disciplinaria, procede cuando en la información recibida en la queja o la indagación preliminar, se identifique el posible autor o autores de la falta disciplinaria y con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, si ésta constituye una falta disciplinaria, esclarecer los motivos de su ocurrencia, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión, si se causó un perjuicio a la administración pública y la responsabilidad disciplinaria del investigado, conforme lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del CDU

Sobre la procedencia y fines de la indagación preliminar, el artículo 150 del CDU expresamente establece:

ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar.

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho

Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses.

<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE. Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para el cumplimiento de éste, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.(...)

Frente al objeto de la indagación preliminar, la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de junio de 2019, dentro del proceso de radicación 50001-23-33-000-2014-00058-01(1144-16), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expresamente indicó:

«Naturaleza y objetivo de la indagación preliminar

De acuerdo con el contenido de la normativa citada, la indagación preliminar tiene como propósito disipar las dudas que puedan existir para adelantar una investigación disciplinaria. Para ello, dentro de esta etapa la administración puede: (i) verificar la ocurrencia de la conducta; (ii) determinar si la misma constituye una falta disciplinaria; (iii) analizar si el servidor público actuó amparado bajo una causal de exoneración de la responsabilidad y finalmente; (iv) identificar al autor de la conducta cuando no esté plenamente individualizado. La conclusión a la que se llegue define si hay lugar o no a la apertura del trámite disciplinario.»

De conformidad lo expuesto, la indagación preliminar corresponde a una etapa eventual y previa a la investigación disciplinaria, que tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta denunciada y determinar si ésta es constitutiva de una falta disciplinaria, así como el identificar e individualizar a sus posibles autores o responsables, o si éstos actuaron bajo amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. Para determinar lo anterior, el funcionario competente, puede hacer uso de los medios de prueba legalmente establecidos.

A excepción de que exista duda sobre la identificación o individualización del autor de la falta disciplinaria, la etapa tendrá una duración de 6 meses; una vez agotado el término de la indagación preliminar, el operador disciplinario deberá pronunciarse sobre la posibilidad de abrir una investigación si se cumplen con los

requisitos establecidos en los artículos 152 y 153 del CDU o en caso contrario, si hay lugar al archivo las diligencias.

En concordancia con lo anterior, el artículo 73 de la misma disposición consagra el archivo definitivo de las diligencias en cualquier etapa de la actuación mediante decisión motivada del funcionario de conocimiento, cuando se acredite que:

- a. El hecho atribuido no existió.
- b. La conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria.
- c. El investigado no la cometió.
- d. Existe una causal de exclusión de responsabilidad,
- e. La actuación no podía iniciarse o proseguirse.

En el mismo sentido, el artículo 164 del CDU consagra que *"En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3o. del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada."*

Bajo tales parámetros jurisprudenciales y normativos, deberá revisarse la presente actuación, con el fin de establecer si de la prueba recaudada da lugar a la apertura de una investigación disciplinaria o si por el contrario procede el archivo definitivo de las diligencias.

2. Caso Concreto:

El presente asunto, tuvo origen en la orden de compulsas de copias dispuesta mediante auto del 2 de mayo de 2018 por el H. Magistrado Dr. CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO contra la Dra. MARÍA ADELAIDA RUIZ VILLORIA, Secretaria de la Sala Laboral, a efectos de que se investigaran las presuntas conductas disciplinarias en las que pudo haber incurrido por la pérdida del expediente No. 1100131050 25 2014 00219 01, y los trámites adelantados por la Secretaría para búsqueda del proceso.

Mediante auto del 10 de octubre de 2019, la Sala Especializada ordenó la apertura de la indagación preliminar, en averiguación de responsables y la práctica de algunas pruebas.

La etapa probatoria adelantada, se fundó en el informe requerido a la Secretaria de la Sala, en que se le ordenó precisar las circunstancias de tiempo y modo en que tuvo conocimiento de la pérdida del expediente 25-2014-00219-01, el trámite que debía seguir el proceso una vez allegado a la Secretaría, determinado los empleados a cargo conforme las funciones establecidas y si se adelantaba indagación preliminar o investigación por éstos hechos, contra alguno de éstos. Así mismo, se ofició a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de verificar el estado de denuncia que por la pérdida del proceso se realizara mediante oficio S. 259 del 24 de mayo de 2018, suscrito por la Dra. MARÍA ADELAIDA RUÍZ VILLORIA. Así mismo, se tuvo en cuenta la prueba previamente recaudada, a nulidad ordenada el 10 de octubre del año anterior, y que corresponde a las certificaciones, informes requeridos a la Secretaria de la Sala por el Magistrado ponente dentro de la reconstrucción del expediente y las actuaciones adelantadas para su búsqueda, tanto, en la dependencia como en los Juzgados Laborales del Circuito.

Respecto a estos trámites, obra dentro del plenario la siguiente documental:

1. La constancia expedida el 17 de octubre de 2017 por la DRA. MARÍA ADELAIDA RUIZ VILLORIA, Secretaria de la Sala Laboral de esta corporación en la que indica que en la semana anterior tuvo conocimiento del extravío del expediente contentivo del proceso adelantado por el señor CARLOS JULIO NIÑO VARGAS contra el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI-99, al encontrar en la revisión realizada en el Sistema de Información Siglo XXI, que con posterioridad al fallo proferido el 11 de diciembre de 2015, no se registraba ninguna actuación, por lo que se iniciaría su búsqueda en la dependencia, verificándose si se había dado cumplimiento a la compulsas de copias ordenada en la providencia, para lo cual se había requerido a la persona encargada del archivo, así como oficiando al juzgado de conocimiento, con el fin de establecer si el proceso

se encontraba en dicho despacho, situación que fue informada al despacho que conoció en segunda instancia del proceso.

2. Se observa además, que el 23 de octubre de 2017, la Secretaria de la Sala dio respuesta a la solicitud de informe del estado de la búsqueda del proceso, informando que una vez adelantadas las acciones descritas en la constancia anterior, no se habían obtenido resultados positivos, por lo que se había procedido a realizar la respectiva denuncia penal. Así mismo, se indicó que ninguna de las partes del mismo, había efectuado manifestación alguna sobre el proceso.
3. En efecto, se tiene que mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2017 ante la oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Dra. MARÍA ADELAIDA RUÍZ VILLORA, presentó denuncia penal por la pérdida del expediente de radicación No. 1100131050 25 2014 00219 01.
4. Igualmente, se observa la respuesta dada el 26 de febrero a la solicitud de informe del resultado de la búsqueda del proceso, efectuada por el Dr. CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO, en la que se indicó que la dependencia se encontraba realizando la búsqueda respectiva en cada puesto de trabajo, sin que se reportara novedad alguna en ésta o en el archivo satélite de la colegiatura, teniendo como último recurso para su ubicación el oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para establecer si se adelantaba algún trámite en la entidad por su pérdida.
5. Adicional a lo anterior, dentro del expediente reconstruido contentivo del proceso ordinario adelantado por el señor CARLOS JULIO NIÑO VARGAS contra el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI-99 SA, se encuentra copia de la solicitud de ubicación del proceso a los 39 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y la respuesta emitida por los mismos, la comunicación suscrita por la Secretaria de la Sala ante la solicitud de compulsas de copias, y los informes rendidos el 15 de mayo de 2018 por las Dras. LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO, Oficial Mayor y NURY RODRÍGUEZ BARRERO, Oficinista Judicial de la Secretaría de la Sala. Sobre el particular, las empleadas indicaron que conforme lo observado en el sistema de gestión, la última actuación registrada correspondía al 11 de

diciembre de 2015, data en la que el despacho había entregado el expediente a la persona encargada de realizar el trámite de registro de los procesos Dra. YOLANDA DUITAMA, Escribiente de la dependencia. Así mismo, que quien registro el fallo, dejó constancia de la decisión proferida y del oficio que debía librarse con destino a la Fiscalía General de la Nación, del cual no se encontró copia en el archivo, lo que relatan pudo obedecer que al no encontrarse ejecutoriada la decisión de segunda instancia, el expediente se hubiera dejado en gaveta, para que una vez cumplido el término se librara el oficio y se remitiera el proceso el juzgado de origen.

Precisaron que durante dicho trámite, el expediente quedaba a disposición de los diferentes empleados que hacían parte de la secretaría y a solicitud de las partes en ventanilla, lo que hacía muy difícil controlar los procesos que se encontraban en términos. Finalmente, resaltaron que una vez conocida la pérdida del expediente en el año 2016, se había realizado su búsqueda al interior de la secretaría y los despachos, y que posteriormente en cumplimiento de lo solicitado, se había realizado una nueva búsqueda detallada, sin que se lograra establecer el paradero del expediente.

En cumplimiento de la orden dispuesta en el auto de fecha 10 de octubre de 2019, en el que se requirió a la DRA. MARÍA ADELAIDA RUÍZ VILLORIA, en calidad de Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que rindiera un informe sobre el momento en que tuvo conocimiento de la pérdida del expediente, indicara a cargo de qué empleados se encontraba el proceso al momento de su extravío, según las funciones y el trámite que debía adelantarse al mismo, se allegó al despacho el informe de fecha 22 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

1. Preciso que las circunstancias en que tuvo conocimiento de la pérdida del expediente, se encontraban relacionadas dentro de la reconstrucción del proceso realizada por el Magistrado Dr. Carlos Mario Botero, en el que obraban las constancias e informes rendido respecto a los hechos y actuaciones adelantadas para la búsqueda del expediente, documentos

que además se encontraban en la indagación preliminar, que inicialmente se adelantaba como investigación disciplinaria en su contra.

Respecto a éstas, señaló que tanto en la constancia expedida el 17 de octubre de 2017 y en el informe rendido el 23 de noviembre de la misma anualidad, se relataba que la causal de descubrimiento de la pérdida del proceso, hechos sobre los cuales se ratificaba. Así mismo, que en estos documentos se informaba que una vez evidenciaba la pérdida se había adelantado su búsqueda impartiendo la órdenes correspondientes a todos los empleados de la secretaría, oficiándose además a todos los Juzgados Laborales, para averiguar sobre la ubicación del proceso y realizando la correspondiente denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por su pérdida.

2. Por otra parte, frente al trámite que debía seguir normalmente el proceso, afirmó que sólo tenía conocimiento de lo registrado en el Sistema de Información Siglo XXI, teniendo en cuenta que su pérdida se advirtió en el año 2017, en atención a con posterioridad al registro del fallo proferido el 11 de diciembre de 2015, no obraba otra anotación, ni las partes habían ejercido control alguno sobre las diligencias, lo que hacía imposible en su calidad de Secretaría de la dependencia, identificar el momento exacto de la pérdida expediente.

Que conforme lo información que se encontraba en el registro del fallo, se observaba la anotación que el proceso pasaba a la secretaría a la persona encargada, la Oficial Mayor Dra. LINA PAOLA JIMÉNEZ, para que se dispusiera el cumplimiento de la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación ordenada en la providencia, siendo éste uno de los muchos procesos en los cuales los Magistrados de la Sala, en que se dispuso tal actuación contra el apoderado de la parte demandante, por la presunta comisión de hechos fraudulentos.

3. Advirtió que con ocasión a la búsqueda del proceso y a la investigación que se adelantaba por la Secretaría, se descubrió que no era el único proceso extraviado, sino que existían otros con idénticas características

que ordenaban la compulsión de copias a la Fiscalía o a la Dian, y que inexplicablemente habían desaparecido después de registrado el fallo, respecto de los cuales no se había podido cumplir la orden, porque al parecer nunca habían pasado a la Oficial Mayor o a su despacho, para realizar el envío a dichas entidades.

Que revisado con detenimiento el listado de los expedientes remitidos por ese despacho el 14 de diciembre de 2015, se entregó un total de 11 procesos, entre los cuales se encontraba el de radicación No. 32-3013-00469-02, que al parecer se había extraviado en las mismas condiciones y respecto del cual nadie había averiguado desde la data de registro del fallo.

Manifestó además poner en conocimiento por éste medio a los Magistrados integrantes de la Sala Laboral, que adicional al anterior proceso, se advertía la pérdida del expediente No. 34-2014-00232-02, con idénticas características, a los atrás señalados, que al parecer una vez recibidos para registro, nunca habían pasado al oficial mayor o a su despacho para cumplir la orden de compulsión de copias, situaciones que se encontraban en investigación, por lo que no le era posible señalar a ninguna empleado como responsable de los hechos, pero por cuya pérdida ya se habían efectuado las respectivas denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación.

Que teniendo en cuenta, que entre la anotación y el pase del expediente a uno o a otro empleado o a cumplir términos en la gaveta, podían existir múltiples movimientos del proceso, ya fuera por solicitud de éste en la ventanilla, entre procedimientos, no era posible determinar si se presentaban maniobras fraudulentas por los empleados de la dependencia o por terceros ajenos a ésta, dado que la Secretaría era un lugar público de la Corporación., por lo que dichas circunstancias que escapaban a su control o del de cualquier empleado.

4. Finalmente, indicó que por éstos hechos no se había iniciado ninguna investigación, como quiera que una vez conocida la pérdida del

expediente y adelantada su búsqueda, se había puesto en conocimiento de la situación al Magistrado Ponente, quien procedió a solicitar la investigación disciplinaria en su contra.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, resulta claro que elementos de juicio recaudados no permiten identificar o determinar un posible autor o autores de la falta, ni en de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la pérdida del proceso, que dé lugar a la apertura de una investigación disciplinaria.

Lo anterior, como quiera que una vez recibido en la secretaría el 14 de diciembre de 2015 para registro del fallo y continuación del trámite respectivo, sólo puede precisarse que para el cumplimiento de la compulsa de copias ordenada por el despacho a cargo, el proceso quedó a disposición general de los diferentes empleados que laboran en la Secretaría de la Sala, sin que pueda determinarse a cargo de quién se encontraba al momento de su pérdida, o si efectivamente se efectuó su traslado a aquellos que tenían a su cargo los tramites posteriores que debían adelantarse.

Adicional a lo anterior, aunque los hechos puedan subsumirse en un tipo disciplinario, no se observa que dicha infracción atentara contra el buen funcionamiento del Estado, en tanto, lo ocurrido no perturbó la marcha normal de la administración de justicia, ni generó un perjuicio real para quienes hicieron parte del proceso extraviado, pues si bien hubo lugar a la reconstrucción del expediente No. 1100131050 25 2014 00219 01, su pérdida inicial no impidió la emisión de la decisión de segunda instancia que se notificó a las partes de forma oportuna, ni la interposición de los recursos previstos en la ley o el cumplimiento de la compulsa de copias ordenada en el fallo, sin que a la data las partes realizaran manifestación o solicitud alguna sobre el proceso.

En tal sentido, no se configurarían los elementos previstos en el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 para la apertura de la investigación disciplinaria, pues durante la indagación no pudo establecerse o identificarse al posible autor de la conducta, lo que impediría proseguir con la actuación dando lugar al **ARCHIVO**

DEFINITIVO de las diligencias, en los términos y con las consecuencias previstas en los artículos 73 y 164 de la misma disposición.

3. Determinaciones Varias:

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 del CDU, ante las manifestaciones realizadas por la Secretaria de la Sala, resulta necesario poner en conocimiento del Presidente de la Sala Especializada los hechos relacionados con la pérdida de los expedientes de radicación No. 32-3013-00469-02 y No. 34-2014-00232-02, en circunstancias similares a las aquí analizadas, para que se tomen las medidas legales que se consideren pertinentes.

Por otra parte, cabe señalar que imposibilidad de la determinación e individualización de los autores de la conducta en el presente asunto, no obsta para que se conmine a la Secretaría de la Sala, a través de la Dra. María Adelaida Ruiz Villoría, para que como Jefe de la dependencia adopte las medidas necesarias para evitar que se sigan presentando las irregularidades en el manejo y guarda de los expedientes remitidos para trámite por los despachos judiciales, se haga el seguimiento respectivo a los procesos con actuaciones en curso, y se adelanten oportunamente las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, y en consecuencia **ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias disciplinarias adelantadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR por la secretaria Ad-Hoc, al quejoso y a la Secretaria de la Sala Laboral de la Corporación de la presente decisión, para tal efecto librense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: En firme esta decisión, se dispone **CANCELAR** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del Presidente de la Sala Especializada y en general de todos sus miembros, los hechos relacionados con la pérdida de los expedientes de radicación No. 32-3013-00469-02 y No. 34-2014-00232-02, para que se tomen las medidas legales que se consideren pertinentes.

QUINTO: CONMINAR a la Secretaría de la Sala, a través de la Dra. María Adelaida Ruíz Villoría, para que como Jefe de la dependencia adopte las medidas necesarias para evitar que se sigan presentando las irregularidades en el manejo y guarda de los expedientes remitidos para trámite por los despachos judiciales.

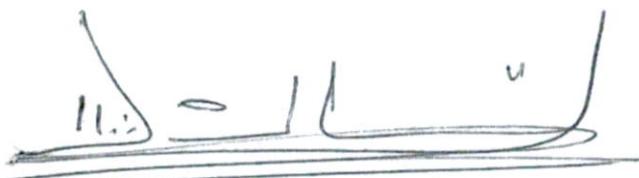
Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado virtualmente por los Magistrados integrantes de la Sala Especializada, que no se encuentran impedidos para conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Presidente


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



DAVID A.J CORREA STEER

DIANA MARCELA CAMACHO



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ



DIEGO FERNANDO GUERRERO

RAFAEL MORENO VARGAS



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS



MARLENY RUEDA OLARTE



LORENZO TORRES RUSSY



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 015 2018 00024 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA DOLORES DEL SOCORRO MOZZO ACOSTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADELA MARÍA DONATO MARÍN Y OTRO
CONTRA INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES TELECOM SAS**

Bogotá D. C., Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BENJAMÍN CAMARGO SÁNCHEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D. C., Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ALFONSO BECERRA MEDINA CONTRA CENTRAL DE RODAMIENTOS S.A.S

Bogotá D. C., Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE AFP COLFONDOS CONTRA FULLTRANSPORT S.A.S

Bogotá D. C., Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PEDRO ANTONIO SIERRA IBÁÑEZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D. C., Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CECILIA BUITRAGO CIFUENTES CONTRA NCR COLOMBIA LTDA

Bogotá D. C., Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma manuscrita en tinta azul del Magistrado Édgar Rendón Londoño.
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE AFP PROTECCIÓN CONTRA SERVICIO INTEGRAL HUMANO

Bogotá D. C., Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ IGNACIO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ CONTRA
CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA

Bogotá D. C., Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE FERNANDO GALINDO BUITRAGO CONTRA COLPENSIONES

Bogotá D. C., Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARÍAMELBA AGUDELO ROMERO CONTRA
ÁLVARO BRAVO CONTRAS

Bogotá D. C., Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de enero de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

PROCESO SUMARIO DE PEDRO ANTONIO GARCIA RANGEL CONTRA MEDIMÁS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN (archivo “13. *Apelación*” SIC) en contra de la providencia proferida el 30 de junio de 2022 (archivo “13. *Sentencia*”).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia Nacional de Salud, como Juez de primera instancia, asciende a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$14.428.400)¹ valor que resulta inferior a veinte (20)

1

Valor Adeudado Procedimientos quirúrgicos	Total concepto por Procedimientos quirúrgicos
\$14.428.400	\$14.428.400

salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, año en que se presentó la solicitud. Además, se advierte que la sentencia ordenó a la demandada a pagar la suma de \$14.328.000, sin intereses alguno.

Se trata en consecuencia, de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud², no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el Parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha superintendencia.

Otro fundamento legal de superior jerarquía, que reivindica el cumplimiento de las reglas de competencia en el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas, se encuentra en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), pues al regular la materia, condiciona su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes:

“Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

...

² Art. 41 Ley 1122 de 2007; artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; art. 30 Decreto 2462 de 2013 y artículo 6° Ley 1949 de 2019.

2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes...”

En el presente caso, es claro que las leyes relacionadas con la función jurisdiccional de la SUPERSALUD no alteraron las normas de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, salvo en lo atinente a la sala laboral competente para resolver el recurso de apelación, razón por la cual se deben acatar los demás preceptos sobre competencia consagrados en el estatuto procesal del trabajo, conforme lo ordena la ley estatutaria.

En relación con la competencia funcional de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, ésta se mantiene incólume de conformidad con lo previsto en la parte final del numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, cuando al regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establece:

*“...En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, **conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”*

Por lo tanto, es claro que, tratándose de recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional para conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 SMLMV.

En armonía con las anteriores normas jurídicas, el inciso 3° del párrafo 3° del artículo 24 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

*“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez **y la providencia fuere apelable**”.*

Expresamente, este segmento normativo preserva la competencia funcional de los tribunales superiores tratándose de asuntos que conocen a prevención las autoridades administrativas investidas por el legislador de funciones jurisdiccionales; mandato reiterado más adelante en el inciso 4° al señalar:

“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia”.

Igualmente, el párrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *“en caso de ser concedido el recurso”*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante, con lo cual condicionó la concesión del recurso de apelación por parte del *a quo*, condición que no puede ser otra que el respeto de la ley, específicamente el acatamiento de las reglas de competencia funcional.

Finalmente, teniendo en cuenta que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, sería contrario al principio de igualdad material que una misma controversia de cuantía inferior a 20 SMLMV se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

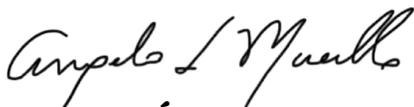
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por MEDIMÁS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN contra la providencia dictada el 30 de junio de 2022, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada Salvo voto


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 02-2017-00645-03

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la **DEMANDANTE** contra el auto que negó la nulidad propuesta por dicha parte (archivo “03. Auto Reprograma Audiencia Art. 77 y 80 CPT SS 13-05-2021”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA, en causa propia, demandó a **ERNESTO ORJUELA** y solicitó declarar dos contratos de prestación de servicios y condenar al pago de \$20.000.000 o el 20% o porcentaje que se fije y 2 SMLMV como honorarios, intereses legales a la tasa máxima, indexación, condenas ultra y *extra petita*, costas y agencias en derecho (Pág. 17 a 27, 95 a 106 archivo “01. Expediente 2017-645 Completo foliado 13 de mayo de 2021”).

ERNESTO ORJUELA se opuso a las pretensiones, aceptó como ciertos los hechos relativos a la demanda de restitución de inmueble arrendado, que contrató a la **DEMANDANTE** para la diligencia de oposición a la entrega, la renuncia al poder ante inspector de policía y Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá D.C., abonos de \$2.900.000 a honorarios, que se le reconoció como poseedor y se levantaron

medidas cautelares. No formulo excepciones (Pág. 88 a 92 archivo “01. Expediente 2017-645 Completo foliado 13 de mayo de 2021”). El auto del 20 de febrero de 2019, tuvo por no contestada la reforma de la demanda (Pág. 125 a 126 archivo “01. Expediente 2017-645 Completo foliado 13 de mayo de 2021”).

La **DEMANDANTE** solicitó medida cautelar, la cual se negó por auto del 16 de agosto de 2018, decisión que fue apelada y mediante proveído del 09 de julio de 2019, se revocó la decisión y se requirió al *a quo* decidir la medida conforme el artículo 85A CPTSS (Pág. 112 a 121, 138 a 140 archivo “01. Expediente 2017-645 Completo foliado 13 de mayo de 2021”).

El 06 de mayo de 2021, se celebró audiencia del artículo 85A CPTSS y se negó la medida cautelar (Pág. 192 a 198 archivo “01. Expediente 2017-645 Completo foliado 13 de mayo de 2021”, carpeta “02. Audiencia Medida Cautelar 06-05-2021”), decisión apelada por la **DEMANDANTE**, siendo confirmado el auto recurrido mediante providencia del 29 de octubre de 2021 (carpeta “CUADERNO TRIBUNAL”).

De forma simultánea, la **DEMANDANTE** formuló “*nulidad constitucional*” contra la audiencia del 06 de mayo de 2021 y reclamó declarar nula la misma por los apartes no escuchados por problemas técnicos y de inestabilidad electrónica y suspender la realización de otras audiencias hasta tanto no sea resuelto el recurso de apelación que formuló en dicha diligencia (Pág. 208 a 210 archivo “Expediente 2017-645 Completo foliado 13 de mayo de 2021”).

Así las cosas, en auto del 13 de mayo de 2021, la *a quo* negó la “*nulidad constitucional*”, ya que no vulneró el debido proceso porque la decisión de decretar el interrogatorio del **DEMANDADO** hasta la audiencia del artículo 77 CPTSS obedeció a la inasistencia de dicha parte a la audiencia del artículo 85A CPTSS, sin que tal inasistencia sea responsabilidad al Despacho porque citó en debida forma a todas las partes, en todo caso, la decisión de aplazar el decreto de dicha

prueba fue objeto del recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar. De otra parte, afirmó que la calidad de la grabación de la audiencia descarta los problemas técnicos alegados y en caso contrario el Superior podrá informar al Juzgado cualquier falencia de dicho archivo, de otra parte, aseguró que el recurso de apelación contra el auto que negó la cautela se concedió en el efecto devolutivo, por lo cual puede continuarse el trámite del proceso, advirtiéndole que en todo caso, se aplazó la audiencia programada para el 13 de mayo de 2021 (archivo “03. Auto Reprograma Audiencia Art. 77 y 80 CPT SS 13-05-2021”)

- **RECURSO DE APELACIÓN** (archivo “04. Memorial Recursos 20210526”).

La **DEMANDANTE** solicitó revocar el auto que negó la “*nulidad constitucional*”. Afirmó que la parte resolutive de la audiencia indicó que se fijaría audiencia del artículo 77 CPTSS si no se apelaba la decisión de negar la medida cautelar, por tanto, al haber formulado recurso no se pueden programar audiencias, de otra parte, elevó su preocupación de que la grabación de la audiencia no refleje la real forma como se desarrolló, a saber, con interferencias que afectaron la participación de la **DEMANDANTE**.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **DEMANDANTE** allegó alegatos relacionados con la apelación del fallo de primera instancia y no con su apelación de auto. Por su parte, el apoderado del **DEMANDADO** no presentó alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que negó la “*nulidad constitucional*” que reclamó la **DEMANDANTE**, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

En el auto recurrido, la *a quo* negó la “*nulidad constitucional*” propuesta contra la audiencia del 06 de mayo de 2021. Contra la anterior decisión, la **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación.

- **Sobre el principio de especificidad o legalidad de las causales de nulidad y la nulidad constitucional**

Las causales de nulidad están consagradas taxativamente en el artículo 133 CGP, el cual consagra un total de ocho (08) causales de nulidad e indica en su Parágrafo Único que toda otra irregularidad distinta las causales se subsana si no se impugna oportunamente por los mecanismos establecidos. La precitada norma es aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS.

Por su parte, la H. CSJ ha señalado que en materia de nulidades, el ordenamiento procesal civil (al cual remite el estatuto procesal laboral y de la seguridad social) estableció un sistema de enunciación taxativa, el denominado *principio de especificidad o legalidad*, por el cual solo son vicios invalidantes de las actuaciones judiciales los expresamente señalados en las causales específicas de nulidad contempladas, tal y como indicó en las providencias AC6534 de 2017 y AL5214 de 2021, SC3148 de 2021, SC4162 de 2021, entre otras.

De forma paralela al régimen taxativo de causales de nulidad, opera la *nulidad constitucional* del artículo 29 constitucional en los términos expresamente señalados en dicha norma, a saber, que la providencia se funde en prueba obtenida con violación del debido proceso. Así las cosas, la H. CSJ, en las providencias AL5214 de 2021,

AL4533 de 2022, AL4534 de 2022, entre otras, indicó que la *nulidad constitucional* no cubre cualquier irregularidad que las partes aleguen, reiterando que la providencia AC485 de 2019 indicó que tal nulidad, de linaje constitucional, recae exclusivamente sobre la prueba obtenida con violación del debido proceso, al igual que la providencia AC338 de 2019 que señaló que la *nulidad constitucional* solo opera por valorar pruebas obtenidas violando el debido proceso.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala confirmará el auto recurrido, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, en el presente asunto no se puede alegar la *nulidad constitucional*, por cuanto la única causal por la cual procede declarar la misma es cuando la providencia se funda en prueba obtenida con violación del debido proceso, supuesto que no se cumple en el caso bajo estudio ya que la decisión de la *a quo* no se fundamentó en una prueba obtenida violando el debido proceso, todo lo contrario, la decisión de negar la medida cautelar **obedeció a la falta de prueba** de que el **DEMANDADO** realizara actos tendientes a insolventarse, impedir la efectividad de la sentencia o encontrarse en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

De otra parte, la **DEMANDANTE** alegó que se configuró la causal de nulidad del numeral 5 del artículo 133 CGP, a saber, omitir la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la Ley sea obligatoria.

Al respecto, sea lo primero señalar que ninguna norma dispone que para resolver la solicitud de medidas cautelares sea obligatorio oír en interrogatorio al **DEMANDANDO**, por tanto, no le asiste razón a la apelante de que la *a quo* hubiera dejado de practicar una prueba que conforme la ley fuera obligatoria.

En segundo lugar, un análisis superficial de la actuación de la *a quo* podría observarse como la omisión de la oportunidad para decretar o practicar pruebas, sin embargo, la revisión más detenida de la decisión de la *a quo* permite concluir, sin lugar a dudas, que la Juez pospuso el interrogatorio del **DEMANDADO** por su inasistencia a la audiencia del artículo 85A CPTSS, decisión que si bien rechazó la **DEMANDANTE** no formuló contra ella ningún recurso (07:30 archivo “AUDIENCIA ART. 85A C.P.T.-S.S. PROCESO No. 2017-645 MARY JULIETTE MOSQUERA VS ERNESTO ORJUELA-20210506_092615-Grabación de la reunión” carpeta “02. Audiencia Medida Cautelar 06-05-2021”), por lo cual quedó en firme y este Tribunal al resolver la apelación contra el auto que negó la medida cautelar señaló que la preclusión procesal impide discutir una decisión en firme camuflando dicho reproche como un argumento contra la negativa de la cautela (carpeta “CUADERNO TRIBUNAL”).

Así las cosas, la **DEMANDANTE** actuó en la audiencia sin recurrir la decisión de posponer el interrogatorio de parte y solo manifestó su inconformidad hasta que la *a quo* negó la cautela, por ende, mal haría este Tribunal en resolver un reproche que no se alegó oportunamente, desconociendo el artículo 135 CGP que indica que no se puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal actuó en el proceso sin proponerla, tal y como en su oportunidad ya se le indicó a la **DEMANDANTE** en la providencia del 29 de octubre de 2011 de este Tribunal, por lo cual por segunda vez se rechaza las quejas contra la decisión de no practicar el interrogatorio, por los argumentos antes expuestos.

Por último, no desconoce la Sala que la **DEMANDANTE** manifestó en su solicitud de nulidad y en su recurso de apelación contra el auto que negó la misma que no pudo controvertir la decisión de aplazar el decreto del interrogatorio porque no escuchó tal decisión por los problemas de audio presentados durante la audiencia, sin embargo, no **allegó ni una sola prueba de dichos problemas técnicos** y durante la diligencia no manifestó sufrir problemas de conectividad,

guardando silencio, por lo que su afirmación de que no pudo oír la decisión carece de respaldo probatorio, por el contrario, esta Corporación verificó la grabación de la audiencia y no encontró que la misma evidencia que la **DEMANDANTE** sufriera problemas de conexión, por lo cual no hay mérito para acceder a dicha suplica.

Por todas las consideraciones efectuadas, la Sala confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de mayo de 2021 que negó la “*nulidad constitucional*”, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No. 02-2017-00790-02
Proceso acumulado No. 37-2018-00748-00

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso proceder con la resolución del recurso de apelación presentado por la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.** contra el auto del 27 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá de no ser porque, advierte la Sala, se trata de un asunto cuyo conocimiento no le corresponde a la especialidad laboral sino a la especialidad civil.

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. solicitó declarar que todo el tiempo de exposición al riesgo de LUZ MARINA SANTOS MONCALEANO fue bajo la cobertura de la ARL demandada o en subsidio el porcentaje que se establezca, en consecuencia, ordenar el reembolso de los gastos por prestaciones asistenciales y económicas según el tiempo de exposición por la suma de \$371.903.468, intereses moratorios o indexación, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (*pág. 2 a 14, cuaderno 1, archivo "04. PROCESO ACUMULADO 2018-748 JUZGADO 37 LABORAL DE BOGOTÁ"*).

COLMENA SEGUROS S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones. Aceptó los hechos relacionados con su funcionamiento y

las facultades como ARL, la constitución de la reserva, la vinculación que tuvo LUZ MARINA SANTOS MONCALEANO como su afiliada, el traslado de administradora y la no realización de reembolsos, frente a los demás señaló no ser ciertos o no constarle. Formuló como excepciones las de inexistencia de prueba de los presupuestos legalmente exigidos para que sea procedente la acción de recobro, inexistencia de prueba de pago, extinción de la obligación por compensación, prescripción, improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios, responsabilidad de **COLMENA** limitada al tiempo de exposición al riesgo, inexistencia de debida prueba de la ocurrencia del siniestro, el pago de las mesadas futuras constituye un derecho incierto, materialización del riesgo por fuera de la cobertura de **COLMENA**, ausencia de ocurrencia del siniestro durante la afiliación con **COLMENA**, improcedencia del derecho al recobro, cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo de **COLMENA**, improcedencia del recobro frente a incapacidades temporales y extinción de la obligación indemnizatoria (*pág. 542 a 630, cuaderno 1, archivo "04. PROCESO ACUMULADO 2018-748 JUZGADO 37 LABORAL DE BOGOTÁ"*).

Entre las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, **COLMENA** petitionó la práctica de un nuevo dictamen pericial por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a fin de que se califique el grado de pérdida de capacidad laboral que padece la trabajadora LUZ MARINA SANTOS MONCALEANO y su fecha de estructuración, para ejercer el derecho de contradicción frente al practicado durante su afiliación con **POSITIVA**.

En audiencia celebrada el 27 de mayo de 2022, el *a quo* profirió auto en oralidad, negando el decreto de dicho dictamen, indicando que **COLMENA** no aportó el mismo en la oportunidad procesal correspondiente, esto era, con la contestación de la demanda (*min.09:00, archivo "15. AUDIENCIA 2017-790 ART. 77 Y 80 CPTSS"*).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

La demandada **COLMENA SEGUROS S.A.** cuestionó la decisión y como sustento del recurso señaló que no le era posible aportar el

dictamen, como quiera que actualmente no tiene ningún vínculo con la trabajadora y por lo tanto no tenía la potestad del caso para remitirla a valoración de alguna junta de calificación sin una orden judicial (*min. 12:00, archivo "15. AUDIENCIA 2017-790 ART. 77 Y 80 CPTSS"*).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado principal de **POSITIVA** sustituyó el poder al doctor Brayan Nicolas Cristancho López, identificado con CC No.1.031.168.594 y TP No. 346.170 del CSJ, por lo que se le reconoce personería para actuar en dicha calidad, y quien solicitó confirmar el auto recurrido, al señalar que las calificaciones se encuentran en firme, han generado efectos jurídicos y ello afectaría derechos de terceros no vinculados.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Como ya se indicó, sería del caso resolver el recurso de apelación formulados por la parte demandada, de no ser porque la Sala advierte su falta de competencia para resolver la presente controversia, tal y como pasa a exponerse.

IV. CONSIDERACIONES

Se destaca que el presente proceso ya había surtido actuación de segunda instancia por apelación del auto que negó el decreto de la prueba pericial, pero en el expediente principal, oportunidad en la cual la Sala dispuso en providencia del 10 de diciembre de 2019 la confirmación de la decisión recurrida (*archivo "03. Audiencia del Tribunal 10 de diciembre del 2019"*). Sin embargo, atendiendo el criterio establecido por la Corte Constitucional, en decisiones sobre conflictos de competencia, en relación con el alcance del numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, para la Sala es necesario reevaluar el conocimiento de este tipo de asuntos, en virtud de lo señalado en el artículo 132 del CGP.

- Sobre la competencia de la especialidad laboral de la Jurisdicción Ordinaria para resolver los conflictos de recobros por vía judicial.

La H. Corte Constitucional, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 Constitucional, relacionado con el pago de recobros judiciales al Estado, mediante providencia A389 de 2021, estableció el alcance de la competencia prevista en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, al considerar que si bien sobre los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, ésta se encuentra condicionada a aquellos eventos que correspondan a la prestación de servicios de la seguridad social y que se trate de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Para tal fin, refirió los argumentos que se sintetizan a continuación:

1. Conforme lo dispuesto en el 40 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre, por un lado, los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y, por el otro lado, las entidades administradoras o prestadoras.

La anterior posición concuerda con la sentencia C-1027 de 2002, la cual declaró exequible la modificación que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 hizo al numeral 4 del artículo 2 CPTSS, providencia en la cual se reiteró que la sentencia C-111 de 2000, la cual en su momento declaró exequible los cambios adoptados por la Ley 362 de 1997, providencias en las cuales la H. Corte Constitucional concluyó que a los Jueces Laborales se les entregó el conocimiento de los litigios con las entidades del régimen de la seguridad social y sus afiliados, únicamente relacionados con las obligaciones y derechos que nacen de la relación afiliado, beneficiario o usuario frente la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral.

2. Que el proceso judicial de recobro no corresponde, en sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dado que este se adelanta después que la EPS ha prestado el servicio, ha llevado el tratamiento o suministrado el insumo excluido del PBS, en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico o por un juez de tutela. En consecuencia, el litigio no gira entorno a la prestación del servicio, sino a su financiación.

3. En las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y no financiadas con la UPC y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

La posición adoptada en la providencia A389 de 2021, ha sido reafirmada por la H. Corte Constitucional en las providencias A-390 de 2021, A-721 de 2021, A-734 de 2021, A-743 de 2021, A-744 de 2021, A-745 de 2021, A1112-21, A722 de 2022, entre otras.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que si bien el citado precedente constitucional fue adoptado con ocasión a un conflicto relacionado con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, su análisis se hace extensivo a este tipo de asuntos, pues se determinó que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social sino a su financiación, al pretenderse resolver un desequilibrio económico y no garantizar la efectiva prestación directa de un servicio. Y, que en este tipo de controversias no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

En efecto, de la revisión de la demanda y de la contestación de la demanda no dejan duda alguna de que el presente asunto versa exclusivamente sobre los tiempos de exposición de una afiliada al

subsistema de riesgos laborales a cargo de cada ARL, demandante y demandada, y la procedencia de condenar al recobro solicitado por prestaciones asistenciales y económicas, de acuerdo con la cobertura de cada una de las aseguradoras, en virtud del Parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 776 de 2002, artículos 5 y 6 del Decreto 1771 de 1994 compilados en los artículos 2.2.4.4.5 y 2.2.4.4.6 del Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes.

Así las cosas, conforme el antecedente jurisprudencial expuesto, en este asunto no existe controversia en la prestación de los servicios de la seguridad social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Por el contrario, el proceso tiene su origen en las diferencias que se presentan en la asunción del riesgo por parte de dos administradoras que se obligaron a prestar el servicio a una afiliada del subsistema de riesgos laborales, entidades sobre quienes se debe determinar las obligaciones que tiene cada una de ellas frente al financiamiento de las contingencias, aspectos que se escapan del conocimiento del juez laboral, en virtud de lo señalado en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS.

En consecuencia, esta Sala de Decisión Laboral carece de competencia para resolver el recurso de apelación y, en general, para conocer la presente controversia judicial, por lo cual esta Sala se encuentra impedida para tramitar este asunto en segunda instancia.

Por las anteriores consideraciones y atendiendo la improrrogabilidad de la “*competencia por el factor funcional*” conforme el artículo 16 del CGP, lo cual permite declarar la misma de oficio, decisión contra la que no proceden recursos conforme el artículo 139 del CGP y cuyos efectos están previstos en el artículo 138 *ibidem*, normas todas aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por virtud del artículo 145 del CPTSS, se declarará la falta de competencia y lo actuado en este expediente conservará su validez.

Ahora, para determinar cuál es la autoridad competente para conocer de la solicitud de recobro efectuada por una administradora de riesgos laborales a otra administradora del mismo subsistema de

seguridad social, se advierte que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** es una entidad aseguradora organizada como sociedad anónima, con el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado conforme el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 1° del Decreto 1234 de 2012, cuyos actos para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujeta a las disposiciones del derecho privado conforme los artículos 85 y 93 de la Ley 489 de 1998, así mismo, el artículo 105 del CPACA excluyó del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual por entidades públicas que tengan el carácter de, entre otras, aseguradoras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando el litigio corresponda al giro ordinario de los negocios de dichas entidades.

Así las cosas, las normas antes citadas permiten inferir que el objeto de la controversia –recobro de prestaciones- es un asunto propio de la actividad industrial y comercial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, sujeto a las disposiciones del derecho privado, donde se discute la eventual responsabilidad de la ARL DEMANDADA en asumir, por mandato de la ley –responsabilidad extracontractual- el monto de las prestaciones a prorrata del tiempo de exposición al riesgo, el asunto no corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se debe acudir a la cláusula residual de competencia establecida en el artículo 15 del CGP, que asigna a la especialidad civil el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. En este caso, conforme la cuantía del proceso, \$371.903.468, y al domicilio de las partes, su conocimiento en primera instancia corresponde al juez civil del circuito de Bogotá.

No obstante, al estar pendiente de resolución un recurso de apelación, se ordenará la remisión del proceso a reparto de la Sala Civil de este Tribunal, conforme el numeral 1° del artículo 31 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

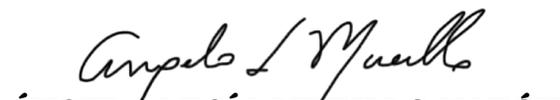
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente asunto, advirtiendo que lo actuado en este proceso conservará su validez. En consecuencia, **ABSTENERSE** de abordar el estudio del recurso de apelación presentado por la parte **DEMANDADA** contra el auto de fecha 27 de mayo de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a reparto de la Sala Civil de este Tribunal, para lo de su competencia, conforme la parte considerativa de esta providencia. **Secretaría de la Sala proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

Radicado No.06-2018-00114-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso que la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolviera el grado jurisdiccional de consulta concedido a la parte demandante sobre la sentencia del 12 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (*min. 00:011:55, archivo "027.1Audiencia*), de no ser porque la Sala advierte que se configuró una causal de nulidad del proceso, tal y como pasa a exponerse.

I. ANTECEDENTES

• DEMANDA

OMAR ORLANDO PARRA SEGURA, actuando como representante legal de la adolescente **YULIETH ESTEFANÍA PARRA BRICEÑO**, hoy mayor de edad, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S.** y solicitó que se declare que entre las partes existe un contrato de trabajo, que se condene a la

demandada a afiliar a la demandante a seguridad social, a pagar salarios y prestaciones sociales hasta su reintegro, a los gastos que sobrepasen el SOAT, indemnización por pérdida de un órgano interno, indemnización por daños emocionales, psicológicos y morfológicos, pago de gastos por cirugías estéticas presentes y futuras, gastos por no cobertura en salud y ARL y costas del proceso.

Como fundamento fáctico indicó que la adolescente **YULIETH ESTEFANÍA PARRA BRICEÑO**, estudiante del Colegio Antonio Nariño IED, fue enviada a realizar las prácticas del programa de articulación con la educación media técnico en asistencia administrativa en la empresa **SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S.**, cumpliendo un total de 440 horas entre el 12 al 30 de noviembre de 2016 y desde el 23 de enero al 29 de abril de 2017; que el 02 de mayo de 2017, la gerente de la empresa demandada, Ana Rojas Peña, llamó a la adolescente para trabajar no como practicante sino como empleada directa de la empresa, ejerciendo las mismas funciones administrativas que realizó durante las practicas; que el 12 de junio 2017, mientras cumplía dichas funciones, la gerente le solicitó que se dirigiera al centro a recoger un pedido, a través del servicio de moto taxi, solicitado a través de la aplicación PICAP, y durante el trayecto sufrió accidente de tránsito, por lo que con la ayuda del taxista llamaron a Adela Rojas Peña, quien le indicó que se subiera a un taxi y regresara a la empresa; que al llegar a la empresa, Adela Rojas le pidió a la menor que se sentará en el sofá y luego de una revisión le dijo que no tenía fractura, pero que la menor se siguió sintiendo mal y le pidió que la llevara a un hospital; que una vez llegaron a la Clínica Partenón la menor volvió a desmayarse y luego le iniciaron los procedimientos médicos, quedando en la unidad de cuidados intensivos, con diagnóstico reservado y bajo estricta observación (pág. 2 a 7, archivo "007EscritoDeSubsanacion").

• **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (CURADOR AD-LITEM)**

La curadora ad-litem designada para representar a la demandada **SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S.** manifestó que en el expediente no había elementos fácticos y jurídicos para formular excepciones de mérito en oposición a las pretensiones, por lo que solicitó se reconocieran aquellas que de forma oficiosa se pudieran declarar. Frente a los hechos señaló no constarle (*archivo "019ContestacionDeDemanda"*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(*Min. 00:011:55, archivo "027.1Audiencia"*)

El 12 de octubre de 2021, el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia en la que resolvió:

"(...) Absolver a la accionada SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S. de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. Costas a cargo de la parte actora vencida en el presente proceso, se fija la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho. (...)"

La Juez definió el problema jurídico en establecer si se acreditaba la existencia de un contrato de trabajo vigente entre las partes desde el 02 de mayo de 2017.

Para resolver indicó que conforme al artículo 24 del CST y 167 del CGP, la demandante no probó la prestación del servicio en beneficio de la sociedad **SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S.**, que en la certificación del 27 de abril de 2017 lo que se indica es que la demandante realizó 440 horas de practica empresarial en apoyo de procesos de gestión financiera y

de talento humano como también en proceso de gestión documental, con destino al Colegio Antonio Nariño, y si bien se afirmó en la demanda que se dio inició a un contrato de trabajo verbal a partir del 02 de mayo de 2017 dicho aspecto no se probó en el proceso. Y frente a la Resolución del Ministerio de Trabajo expresó que la misma no prueba los hechos objeto de demanda y al no probarse la prestación personal del servicio, no se puede entender que medió la existencia de una vinculación laboral.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Atendiendo a que la parte demandante no presentó recurso de apelación y que la sentencia de primera instancia es adversa a sus pretensiones, procede el grado jurisdiccional de consulta conforme al artículo 69 del CPTSS.

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ninguna de las partes presentó alegaciones.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Como ya se indicó, sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de **YULIETH ESTEFANÍA PARRA BRICEÑO**, de no ser porque se configuró causal de nulidad del proceso, tal y como pasa a exponerse.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si procede declarar la existencia de un contrato de trabajo de la demandante con la demandada y en caso afirmativo establecer sus extremos temporales, salario y procedibilidad o no de

condenar al pago de las acreencias e indemnizaciones laborales reclamadas, de conformidad con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

VII. CONSIDERACIONES

- **Sobre la causal de nulidad por no citar al proceso a quien de acuerdo con la ley debió ser citado.**

El artículo 61 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, consagró la figura de litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal deben ser resueltas uniformemente, lo cual impide decidir de mérito el litigio sin la comparecencia de todas las personas sujetos de dichas relaciones o que intervinieron en dichos actos, por lo cual la demanda debe formularse por todas contra todas ellas, so pena de que el Juez este obligado a conformar el contradictorio.

La H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, en las sentencias SL8647 de 2015, SL4207 de 2020, SL383 de 2021, SL2095 de 2022, SL2953 de 2022, entre otras, señaló que solo hay litisconsorcio necesario cuando es inevitable y obligatoria la presencia de todas las partes que conforman la relación jurídica sustancial controvertida en juicio, a fin de hacer posible adoptar una decisión que los involucre a todos ellos para resolver el litigio.

Es tan necesaria y trascendental la intervención de todos los litisconsortes necesarios para resolver el litigio, que el artículo 61 CGP indica que la demanda deberá formularse contra todos ellos y, sino no se hiciere así, el Juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio. Por su parte, el numeral 5° del artículo 42 *ibídem*

señala que el Juez tiene el deber de integrar el litisconsorcio necesario.

Considerando la imperiosa necesidad de integrar el litisconsorcio necesario para resolver de fondo el litigio, el numeral 8° del artículo 133 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, consagra que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado. Por su parte, el artículo 134 CGP señala que cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que en el presente asunto la demandante **YULIETH ESTEFANÍA PARRA BRICEÑO** pretende la declaratoria de existencia de contrato de trabajo con la demandada **SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S.** desde el 02 de mayo de 2017.

Obra en el expediente copia de la Resolución No.006092 de 03 de noviembre de 2018, expedida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Territorial de Bogotá, del Ministerio de Trabajo (*archivo "024Prueba"*), donde se sancionó a la empresa aquí demandada por violación a las normas laborales en la vinculación que le realizó a la menor **YULIETH ESTEFANÍA PARRA BRICEÑO**. En la parte motiva de dicho acto administrativo aparece consignado que ADELA ROJAS PEÑA, representante legal de **SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES S.A.S.**, manifestó que fue ella, como persona natural, quien vinculó a la demandante a través de un contrato de prestación de servicios, por un tiempo aproximado de un mes.

Y si bien el documento antes referido no fue incorporado como prueba, no se puede desconocer la información que se consigna, dado que aporta elementos nuevos que podrían cambiar la situación fáctica que se estudia.

Por lo tanto, al señalar ADELA ROJAS PEÑA ser la persona que contrató a la demandante por prestación de servicios, es necesario que se encuentre vinculada al presente proceso, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción pues, sin su comparecencia, no se puede resolver de fondo el mérito. Adicionalmente, cualquier decisión que se adopte puede afectar sus intereses.

En efecto, conforme el artículo 61 CGP aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, el presente asunto versa sobre una relación y actos jurídicos que por su naturaleza deben ser resueltos con la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Se advierte que la carga de la prueba de demostrar los supuestos de hecho que consagra la norma jurídica para la declaratoria de un contrato de trabajo, le correspondía a la demandante, en virtud del artículo 167 del CGP. No obstante, no se puede desconocer que para la fecha en que se presentaron las circunstancias que se cuestionan en el presente juicio, la demandante era menor de edad, por lo que es sujeto de especial protección constitucional (arts. 44 y 53), y por tal razón, en estos casos, le corresponde al juez laboral aplicar todas las medidas procesales correspondientes para determinar el verdadero alcance de la relación que se cuestiona, pudiendo, incluso, decretar pruebas de oficio que permitan el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que se configuró la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, por cuanto no se convocó a ADELA ROJAS PEÑA al proceso, a pesar de que conforme la ley debe comparecer como litisconsorte necesario por pasiva, por tanto, se declarará tal nulidad y se aplicará la sanción señalada en el artículo 134 CGP, el cual ordena anular la sentencia y disponer la integración del contradictorio, advirtiéndole que las pruebas practicadas en la actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR la sentencia de primera instancia del 12 de octubre de 2021, por configurarse la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social, ante la falta de vinculación de ADELA ROJAS PEÑA como litisconsorte necesario por pasiva, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora Stella María Osorno Bautista, en su calidad de titular del Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá, para que adopte todas las medidas del caso para vincular a ADELA ROJAS PEÑA y resolver el litigio en el menor tiempo posible, adoptando pruebas de oficio, de considerarlas necesarias, conforme la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la remisión inmediata del presente expediente al juzgado de origen, a fin de que proceda a resolver la primera instancia, advirtiéndole que las pruebas practicadas en la actuación conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas. **Secretaría de la Sala proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada Con salvamento de voto


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

DEMANDANTE: YULIETH ESTEFANÍA PARRA BRICEÑO

DEMANDADO: SOLUCIONES Y ASESORÍAS EN RIESGOS
PROFESIONALES

RADICADO: 11001 31 05 006 2018 00114 01

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

De manera respetuosa se presenta salvamento de voto por las siguientes razones:

En el presente caso se decide declarar la nulidad de lo actuado porque no se integró la litis con la señora ADELA ROJAS PEÑA al considerar que fue la persona que contrató a la demandante por prestación de servicios; sin embargo, al tener en cuenta los requisitos que se señalan en el artículo 61 del Código General del Proceso se verifica que no se dan los presupuestos en el contenido.

El artículo 61 del Código General del Proceso consagra la figura del Litisconsorcio necesario o integración del contradictorio para cuando la cuestión litigiosa **deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes o interesados en la cuestión a decidir y sean necesarios para resolver de mérito el asunto.**

Es de recordar que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del litisconsorcio necesario no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a

decidir verse sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal no sea posible resolver de fondo sin su intervención y deba resolverse de manera uniforme, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL16855 de 2015 rememoró la sentencia del 2 de nov. de 1994, rad. 6810, en la que la Corte dijo:

“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

“Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.”

Y más adelante, la sentencia citada del año 2015 expuso que *“la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible dictarse*

sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.”

Al revisarse el expediente se encuentra que no era dable declarar la nulidad para lograr la vinculación como litisconsorcio necesario de la persona natural en la medida que la decisión emitida por el juez frente a la persona jurídica podría tener el carácter de inmutable y definitiva.

Lo anterior porque no se observa la necesidad de la vinculación ni por la naturaleza de los actos jurídicos ni por disposición legal, máxime cuando de lo señalado en la providencia se colige una actuación como persona natural de la persona que se pretende vincular al proceso y no como representante de la empresa demandada.

En ese orden de ideas, no habría lugar a integrar a la litis como litisconsorcio necesario a la persona natural señalada y, en consecuencia, se debía definir de fondo el asunto puesto en conocimiento del tribunal.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

Radicado No.11 2016 00338 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso que la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolviera el recurso de apelación presentado por el demandante y la demandada **PUBLICIDAD TORO S.A.S.**, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, contra la sentencia del 22 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque la Sala advierte que se configuró una causal de nulidad del proceso, tal y como pasa a exponerse.

I. ANTECEDENTES

DEMANDA

DIEGO GARCIA MARTINEZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de **PUBLICIDAD TORO S.A.S.**, **TORO LOVE S.A.S.** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** con el fin de que se ordene al MINISTERIO recalcular el bono pensional tomando como base de liquidación la suma de \$800.000 o, de forma subsidiaria, \$665.070, a las demás demandadas asumir la diferencia y depositarla directamente en su cuenta de ahorro individual en la AFP

PORVENIR, al pago de perjuicios materiales y morales y costas procesales.

Como fundamento fáctico indicó que se afilió por primera vez en el ISS el 2 de noviembre de 1981, posteriormente suscribió contrato de trabajo con la sociedad PUBLICIDAD TORO LTDA hoy **PUBLICIDAD TORO S.A.S.** a partir del 05 de agosto de 1991, en el cargo de vicepresidente creativo, con un salario de \$800.000, vinculó laboral finalizado el 10 de junio de 1992.

Manifestó que el 18 de enero de 1996, se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad en PORVENIR; en el mes de octubre de 2015 empezó a recaudar la información necesaria para acceder a la pensión de vejez ante PORVENIR, entidad que requirió al ex empleador **PUBLICIDAD TORO** a fin de que emitiera la certificación formato 1A o 2A, correspondiente al salario devengado a 10 de junio de 1992; que atendiendo esa solicitud, **PUBLICIDAD TORO** remitió el 5 de abril de 2015 un certificado laboral efectuado el 1° de agosto de 2014 que daba constancia de la relación laboral y un salario de \$800.000 pero no expidió la información en el formato 1A o 2A, por lo que tanto él y PORVENIR en reiteradas y múltiples ocasiones se lo solicitaron, sin que lo hayan obtenido.

Señaló que las solicitudes fueron radicadas en **PUBLICIDAD TORO**, pero ha sido **TORO LOVE** quien ha dado respuesta, empresas que funcionan en el mismo sitio, tienen la misma dirección de notificación judicial y la misma revisoría fiscal, por lo que considera se trata de la misma compañía.

Y finalmente, que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** expidió y liquidó provisionalmente el bono pensional por valor de \$135.167.674, tomando como referencia un salario a junio de 1992 de \$254.730, por lo que en comunicación del 14 de junio de 2016 le

solicitó a dicho MINISTERIO la liquidación del bono con el salario de \$800.000 (*pág. 1 a 12, archivo "005Demanda"*).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

TORO LOVE S.A.S. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó los relacionados con la afiliación del demandante al ISS, que ella es quien responde las peticiones que han presentado y la presentación de la reclamación administrativa ante el MINISTERIO, frente a los demás señaló no ser ciertos o no constarle. Propuso como excepciones las de inexistencia de contrato de trabajo y cobro de lo no debido (*pág. 1 a 5, archivo "012ContestacionDeDemanda"*).

LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó los relacionados con la afiliación del demandante al ISS, la existencia del contrato de trabajo con PUBLICIDAD TORO, el valor del bono pensional y el salario que se tuvo en cuenta para su liquidación, frente a los demás señaló no ser ciertos o no constarle. Propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación y la genérica (*pág. 1 a 20, archivo "022ContestacionDeDemanda"*).

PUBLICIDAD TORO S.A.S. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó los relacionados con la afiliación del demandante al ISS, la existencia del contrato y sus extremos, el cargo desempeñado por el demandante, los requerimientos efectuados, la no expedición del certificado 1A y 2ª, el valor aportado a pensiones y la presentación de la reclamación administrativa ante el MINISTERIO, frente a los demás señaló no ser ciertos o no constarle. Propuso como excepciones las de cobro de lo no debido y prescripción (*pág. 1 a 7, archivo "037ContestacionDeDemanda"*).

Mediante providencia del 05 de febrero de 2018, el *a quo* ordenó vincular como litis consorte necesario a la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (pág. 1, archivo “042AutoVinculandoOtrosAccionados”).

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó los relacionados con la afiliación del demandante al ISS y el traslado de régimen pensional, frente a los demás señaló no constarle. Propuso como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación e innominada o genérica (pág. 1 a 17, archivo “045ContestacionDeDemanda”).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Min. 36:24, archivo “76.1Audiencia”)

El 22 de julio de 2021, el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

“PRIMERO. - CONDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a reliquidar de manera provisional el valor del bono pensional del aquí demandante DIEGO GARCIA MARTINEZ, para el periodo comprendido entre el 5 de agosto de 1991 y hasta el 10 de junio de 1992, teniendo como salario base de liquidación la suma de \$ 665.070, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. A partir de la ejecutoria de esta providencia la oficina de bonos pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO tiene un término de 45 días calendario para llevar a cabo esta reliquidación provisional. **SEGUNDO. - CONDENAR** a la sociedad demandada persona jurídica de derecho privado PUBLICIDAD TORO SAS, a reconocer y pagar a favor del demandante DIEGO GARCIA MARTINEZ la diferencia del valor del bono pensional para el periodo comprendido entre el 5 de agosto de 1991 hasta el 10 de junio del año 1992, respecto del salario realmente

*devengado y que se debía cotizar y tener en cuenta para dicha calenda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. A partir de la reliquidación del bono pensional efectuado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, cuenta con un término perentorio de 45 días calendario para su pago. **TERCERO. - CONDENAR** a la sociedad demandada PUBLICIDAD TORO SAS a pagar a favor del demandante DIEGO GARCIA MARTINEZ la diferencia del valor del bono pensional y consignarlo en la cuenta de ahorro individual del aquí demandante ante la AFP PORVENIR, y de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia. A partir de la reliquidación del bono pensional efectuado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, cuanta con un término perentorio de 45 días calendario para su pago, a partir de la ejecutoria de la sentencia. **CUARTO. - DECLARAR** no probada las excepciones propuestas por los sujetos que componen la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia. **QUINTO. - ABSOLVER** a las demandadas de las demás pretensiones formuladas en su contra por el aquí demandante DIEGO GARCIA MARTINEZ, y de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia. **SEXTO. - CONDENAR** en costas de esta instancia a la demandada PUBLICIDAD TORO SAS únicamente, líquidense por secretaria e inclúyanse en ellas como agendas de derecho la suma de \$1,000,000. **SÉPTIMO. - CONSULTAR** está decisión con la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en favor de la demandada La Nación, representada a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en caso de no ser apelada oportunamente por este sujeto procesal, y de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia...”*

El Juzgado definió el problema jurídico en determinar si había lugar a ordenar al **MINISTERIO DE HACIENDA**, a recalcular el bono pensional del demandante, si las demandadas **PUBLICIDAD TORO S.A.S.** y **TORO LOVE S.A.S.** debían asumir y pagar la diferencia de bono pensional, así como el pago de perjuicios.

Como sustento del fallo, el Juez indicó que la tacha de falsedad propuesta frente a la certificación laboral expedida el 1° de agosto de 2014, no procedía porque si bien no se pudo recepcionar el testimonio de Carolina Muñoz Baena, quien suscribió dicha certificación, la demandada **PUBLICIDAD TORO S.A.S.** no allegó ningún otro medio probatorio que permitiera desvirtuar el contenido de la información, por lo que le daba plena validez. Por tanto, manifestó que a partir del salario contenido en la certificación, \$800.000, evidenció que los aportes pensionales fueron realizados por un salario inferior, por lo que procedía la reliquidación provisional del bono pensional por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA**, aplicando el tope máximo de cotización de \$665.070 para junio de 1992, siendo obligación de **PUBLICIDAD TORO S.A.S.** pagar las diferencias entre lo cotizado y la suma de \$665.070, y depositarla en la cuenta de ahorro individual del demandante ante la AFP PORVENIR, donde se encuentra vinculado, absolviendo de los perjuicios reclamados ante la falencia probatoria.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada del demandante **DIEGO GARCIA MARTINEZ** presentó recurso de apelación por cuanto no se hizo extensiva la condena contra **TORO LOVE S.A.S.** Para sustentar, expuso que si bien existen certificados de existencia y representación legal que permiten inferir que se trata de empresas diferentes, estas dos compañías realizan actividades complementarias y existe una predominancia económica por parte de **TORO LOVE** frente a **PUBLICIDAD TORO**, por lo que en aplicación del artículo 194 de la Ley 50 de 1990 existe la posibilidad de que se declare la unidad de empresa, pues cumplen actividades similares o conexas, por lo que considera que la condena debe ser extensiva a **TORO LOVE** y no únicamente a **PUBLICIDAD TORO** (*min. 39:20, archivo "76.1Audiencia"*).

El apoderado de la demandada **PUBLICIDAD TORO S.A.S.** presentó recurso de apelación. Como argumentos del recurso, expresó

que no hay certeza del documento tachado de apócrifo, y si bien no compareció Carolina Muñoz Baena, quien suscribió el documento en el año 2014, con la prueba testimonial de Lina Zamora y Nubia Perilla se demostró que ellas, como funcionarias de una u otra empresa PUBLICIDAD TORO y TORO LOVE, investigaron en los archivos de la empresa y no encontraron ninguna prueba de que el demandante devengara la cuantiosa suma de \$800.000, que el salario mínimo para el año 90 era de \$41.025, en el año 91 \$51.720 y en el año 1992 \$65.190, por lo que por más vicepresidencia recreativa que desempeñara el demandante, era imposible que hubiera devengado 25 salarios mínimos o más a la fecha en que laboró para **PUBLICIDAD TORO**; refiere que el único documento válido para determinar la suma que devengaba el trabajador era su planilla de autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social, donde la suma reportada era de \$245.730, 8 veces superior al salario mínimo legal, por lo que si la condena se basa en un documento que genera incertidumbre, solicita que la sentencia sea revocada.

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada del demandante sustituyó poder al doctor Cristhian Fernando Ferrer Acuña, identificado con CC. No. 1.015.422.928 y T.P. No.248.349 del CSJ, a quien se le reconoce personería para actuar en segunda instancia, y solicitó adicionar la sentencia en el sentido de hacer extensiva la condena a la sociedad TORO LOVE S.A.S., reiterando los argumentos expuestos en el recurso.

Las demás partes no presentaron escrito de alegaciones.

V. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue adversa al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y que

conforme al artículo 121 de la ley 100 de 1993 es la encargada de pagar los bonos pensionales a cargo de la NACIÓN, procede el grado jurisdiccional de consulta conforme el artículo 69 CPTSS, a fin de que se realice un estudio integral de la providencia de primera instancia.

VI. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Como ya se indicó, sería del caso resolver los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de no ser porque se configuró causal de nulidad del proceso, tal y como pasa a exponerse.

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no fue objeto de controversia que entre las partes **DIEGO GARCIA MARTINEZ**, como trabajador, y **PUBLICIDAD TORO S.A.S.**, como empleador, existió un contrato de trabajo desde el 05 de agosto de 1991 hasta el 10 de junio de 1992, ocupando el cargo de vicepresidente creativo (aceptado expresamente por **PUBLICIDAD TORO S.A.S.** al contestar la demanda).

- **Sobre la causal de nulidad por no citar al proceso a quien de acuerdo con la ley debió ser citado.**

El artículo 61 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, consagró la figura de litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal deben ser resueltas uniformemente, lo cual impide decidir de mérito el litigio sin la comparecencia de todas las personas sujetos de dichas relaciones o que intervinieron en dichos actos, por lo cual la demanda debe formularse por todas contra todas ellas, so pena de que el Juez este obligado a conformar el contradictorio.

La H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, en las sentencias SL8647 de 2015, SL4207 de 2020, SL383 de 2021, SL2095 de 2022, SL2953 de 2022, entre otras, señaló que solo hay litisconsorcio necesario cuando es inevitable y obligatoria la presencia de todas las partes que conforman la relación jurídica sustancial controvertida en juicio, a fin de hacer posible adoptar una decisión que los involucre a todos ellos para resolver el litigio.

Es tan necesaria y trascendental la intervención de todos los litisconsortes necesarios para resolver el litigio, que el artículo 61 CGP indica que la demanda deberá formularse contra todos ellos y, sino no se hiciere así, el Juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio. Por su parte, el numeral 5° del artículo 42 *ibídem*, señala que el Juez tiene el deber de integrar el litisconsorcio necesario.

Considerando la imperiosa necesidad de integrar el litisconsorcio necesario para resolver de fondo el litigio, el numeral 8° del artículo 133 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, consagra que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado. Por su parte, el artículo 134 CGP señala que cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que en el presente asunto el demandante **DIEGO GARCIA MARTINEZ** solicitó la reliquidación del bono pensional por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, teniendo en cuenta un salario de \$800.000, cuyas diferencias sean pagadas por las demandadas **TORO PUBLICIDAD S.A.S.** y **TORO LOVE S.A.S.** y consignadas en la AFP PORVENIR, administradora donde se encuentra

afiliado el demandante, según los documentos aportados en el expediente.

El Decreto 1748 de 1995, reglamentó la emisión, cálculo, redención y demás condiciones de los bonos pensionales, norma que designó bono TIPO A, los regulados por el Decreto Ley 1299 de 1994 expedidos a favor de aquellas personas que se trasladan al RAIS y a su vez clasificó dichos bonos en MODALIDAD 1 cuando se expiden a favor de trabajadores cuya primera vinculación laboral válida inició después del 30 de junio de 1992 y MODALIDAD 2 cuando se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 1° de julio de 1992.

En cuanto la fecha ordinaria de redención de los bonos TIPO A, el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, consagra que se calcula con el salario que el afiliado tendría a los 60 años si es mujer o 62 años si es hombre, multiplicando la base de cotización del afiliado a 30 de junio de 1992 o el último salario devengado antes de dicha fecha si esta cesante, actualizado a la fecha de su ingreso al sistema según la variación porcentual del IPC por la relación entre el salario medio nacional a dicha edad y el salario medio nacional a la edad que hubiere tenido el afiliado en dicha fecha.

Es así como el Decreto 1748 de 1995 define la fecha de corte del bono TIPO A como la fecha de traslado al RAIS y en cuanto la actualización y capitalización de dicho bono en los eventos de redención anticipada, el Parágrafo 2° del artículo 2.2.16.1.24 del precitado Decreto indica que el bono se paga actualizado y capitalizado hasta la fecha de la redención anticipada, sin embargo, si se trata de una redención anticipada por devolución de saldos se aplica el artículo 15 del Decreto 3798 de 2003, compilado en el artículo 2.2.16.1.24 del Decreto 1833 de 2016, el cual ordena actualizar y capitalizar desde la fecha de corte y hasta la fecha de la última cotización y a partir de esa fecha y hasta la expedición de la Resolución que ordena el pago solo se causa la actualización.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997, establece el trámite y plazos para la liquidación provisional y emisión de bonos, siendo relevante considerar que en la liquidación y emisión del bono solo se considerará la información laboral confirmada directamente por el empleador o contribuyente o aquella que no haya sido negada por ninguno de los dos, tras lo cual el emisor produce una liquidación provisional que será dada a conocer a la administradora de pensiones dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la primera solicitud donde fue confirmada o no objetada la historia laboral, información que será dada a conocer al beneficiario a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrega de la liquidación provisional y una vez dicha información sea confirmada o certificada y no objetada, expedirá el bono en el mes siguiente a cuando el beneficiario manifieste por escrito a la administradora la aceptación del valor de la liquidación.

Por lo tanto, al participar activamente la AFP PORVENIR en el trámite para la expedición de bonos pensionales y ser ella la facultada para dar traslado de la información al emisor, para que éste dé inicio al proceso de liquidación provisional del bono, es necesario que se encuentre vinculada al respectivo proceso, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, por cuanto cualquier decisión que se adopte puede afectar sus intereses.

En efecto, conforme el artículo 61 CGP aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, el presente asunto versa sobre una relación y actos jurídicos que por su naturaleza deben ser resueltos con la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Mal haría esta Sala en proferir sentencia de segunda instancia en la cual ordene la reliquidación de un bono pensional, por cuanto ello implicaría no solo sorprender a la AFP PORVENIR con una condena que le afecta jurídicamente, emitida en un proceso en el cual no ha participado, sino que a futuro también generaría dificultades para el cumplimiento de un eventual fallo favorable al DEMANDANTE.

Por las anteriores consideraciones, sin dejar de lado que el apoderado del DEMANDANTE fue quien dirigió su demanda únicamente contra **PUBLICIDAD TORO S.A.S., TORO LOVE S.A.S. y LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** sin incluir a PORVENIR S.A., ello no excusa al Juez de primera instancia el haber omitido un análisis juicioso del expediente, por cuanto el artículo 61 CGP indica que la demanda debe formularse contra todos los litisconsortes necesarios, en caso contrario, en el auto que admite la demanda el Juez ordenará notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio, a su vez, el numeral 5° del artículo 42 *ibidem*, señala que el Juez tiene el deber de integrar el litisconsorcio necesario.

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que se configuró la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, por cuanto no se convocó a PORVENIR S.A. al proceso, a pesar de que conforme la ley dicha AFP debía comparecer como litisconsorte necesario por pasiva, por tanto, se declarará tal irregularidad procesal y atentatoria del debido proceso, aplicando la sanción prevista en el artículo 134 CGP, anulando la sentencia y ordenando la integración del contradictorio, advirtiendo que las pruebas practicadas en la actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR la sentencia de primera instancia proferida el 22 de julio de 2021, por configurarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social, ante la falta de vinculación de

PORVENIR S.A. como litisconsorte necesario por pasiva, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al juez titular del Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, para que adopte todas las medidas del caso para vincular a **PORVENIR S.A.** y resolver el litigio en el menor tiempo posible, conforme la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la remisión inmediata del presente expediente al Juzgado de Origen, a fin de que proceda a resolver la primera instancia, advirtiéndole que las pruebas practicadas en la actuación conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas. **Secretaría de la Sala proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 24-2015-00489-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación del **DEMANDANTE** contra el auto dictado en oralidad en audiencia del 1° de septiembre de 2022 del Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que terminó el proceso respecto de **JOSÉ ÁNGEL MEJÍA ORTIZ (q.e.p.d.)** y desvinculó por sustracción de materia a NILSON MEJÍA TOVAR, HERIBERTO MEJÍA ORTIZ, ARNULFO MEJÍA ORTIZ, ELVIRA MEJÍA ORTIZ, LUZ CONSUELO MEJÍA ORTIZ y demás HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de **JOSÉ ÁNGEL MEJÍA ORTIZ (q.e.p.d.)**, continuando el proceso solo contra **LEÓN LEÓN MEJÍA** y **LUZ CONSUELO MEJÍA DE LEÓN** como propietaria del establecimiento de comercio PARRILLA SAZÓN COSTEÑO y EL SABOR DE MI TIERRA COSTEÑA (01:15:08 archivo “09CdFolio188AudioAudiencia01 09 2022”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

JOSÉ EDGAR MARTÍNEZ MOSQUERA demandó a **LEÓN LEÓN MEJÍA**, **LUZ CONSUELO MEJÍA DE LEÓN** como propietaria de los establecimientos de comercio EL SABOR DE MI TIERRA COSTEÑA y

PARRILLA SAZÓN COSTEÑO y a **JOSÉ ÁNGEL MEJÍA ORTIZ (q.e.p.d.)**, a fin de declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 05 de mayo de 2012 y el 07 de octubre de 2013, por tanto, condenar al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes, indemnización por no consignación de cesantías, por despido sin justa causa y moratoria, indexación, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (Pág. 5 a 9 archivo “01Expediente201500489”).

Por auto del 07 de septiembre de 2015, se emplazó a **JOSÉ ÁNGEL MEJÍA ORTIZ (q.e.p.d.)** (Pág. 51 archivo “01Expediente201500489”), quien a través de curador *ad litem* no aceptó ningún hecho, manifestó estarse a lo probado respecto las pretensiones e interpuso la excepción genérica (Pág. 65 a 67 archivo “01Expediente201500489”).

LEÓN LEÓN MEJÍA, se opuso a las pretensiones, no aceptó ningún hecho e interpuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones reclamadas, mala fe del demandante, cobro de lo no debido, afirmación sospechosa y temeraria (Pág 74 a 77 archivo “01Expediente201500489”).

LUZ CONSUELO MEJÍA DE LEÓN se opuso a las pretensiones, no aceptó ningún hecho e interpuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, mala fe del demandante, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, afirmación sospechosa y temeraria (Pág. 84 a 88 archivo “01Expediente201500489”).

Por auto del 18 de diciembre de 2017 se ordenó notificar a **HERIBERTO MEJÍA ORTIZ** y **ARNULFO MEJÍA ORTIZ** como sucesores procesales de **JOSÉ ÁNGEL MEJÍA ORTIZ (q.e.p.d.)**. Así las cosas, **HERIBERTO MEJÍA ORTIZ** se opuso a las pretensiones, no aceptó ningún hecho e interpuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de

legitimación en la causa por pasiva y buena fe del demandado (Pág. 166 a 167, 193 a 196 archivo “01Expediente201500489”).

Por auto proferido en oralidad en audiencia del 1° de octubre de 2020, se emplazó a los demás **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ÁNGEL MEJÍA ORTIZ (q.e.p.d.)**. A través de *curador ad litem*, no aceptaron ningún hecho, manifestaron atenerse a lo probado respecto las pretensiones y formularon la excepción de prescripción (Pág. 217 a 222 archivo “01Expediente201500489”).

Así las cosas, en audiencia del 1° de septiembre de 2022, la *a quo* terminó el proceso contra **JOSÉ ÁNGEL MEJÍA ORTIZ (q.e.p.d.)** y desvinculó sus **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ÁNGEL MEJÍA ORTIZ (q.e.p.d.)**. Como fundamento de su decisión, en uso del control de legalidad verificó que al momento de radicarse la demanda, **JOSÉ ÁNGEL MEJÍA ORTIZ (q.e.p.d.)** ya había fallecido y no podía ser demandado según los artículos 53 y 54 CGP, por tanto, no procedía la sucesión procesal sino la demanda directa a sus herederos determinados e indeterminados conforme el artículo 87 CGP, lo cual no se hizo, por tanto, terminó el proceso respecto dicho demandado y por sustracción de materia declaró la desvinculación de sus herederos y ordenó seguir el trámite solo respecto **LEÓN LEÓN MEJÍA** y **LUZ CONSUELO MEJÍA DE LEÓN** (01:15:08 archivo “09CdFolio188AudioAudiencia01 09 2022”).

- **RECURSO DE APELACIÓN (01:21:00 archivo “09CdFolio188AudioAudiencia01 09 2022”).**

El **DEMANDANTE** solicitó revocar el auto. Señaló que al radicar la demanda de buena fe desconocía el fallecimiento de **JOSÉ ÁNGEL MEJÍA ORTIZ (q.e.p.d.)**, por tanto, no procede la exclusión de sus herederos ya que el proceso se saneó a través de su vinculación, tal y como hizo el Juez en su momento, siendo relevante considerar que ellos son parte importante del litigio donde se discuten pretensiones imprescriptibles, por tanto, al haberse ya trabado la Litis el trámite

debe continuar contra los herederos. De forma subsidiaria, se puede declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y ordenar la vinculación de los herederos como litisconsortes necesarios por pasiva y si el curador afirma que hay cónyuge e hijo del fallecido, es contra ellos contra quienes debe continuar la demanda y contra los herederos indeterminados, todos los cuales ya están notificados.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de **HERIBERTO MEJÍA ORTIZ** solicitó negar el recurso de apelación, porque no se puede confundir la sucesión procesal y la demanda contra herederos, por lo cual la medida adoptada por la *a quo* es correcta. Por su parte, el apoderado de **LEÓN LEÓN MEJÍA** solicitó confirmar el auto alegado, porque la falencia que terminó la *a quo* si existió falencia por iniciar una demanda contra una persona natural fallecida. El *curador ad litem* de **JOSÉ ÁNGEL MEJÍA ORTIZ (q.e.p.d.)** pide confirmar el auto apelado, alegando que era inevitable la decisión adoptada para sanear el proceso por ser un hecho cierto el fallecimiento del demandado antes de la presentación de la demanda y se aplicó erróneamente la sucesión procesal siendo ilegal la vinculación de los herederos, conforme lo decidió la *a quo*. Agotado el término, el apoderado del **DEMANDANTE** no presentó alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que decretó la terminación del proceso en contra de **JOSÉ ÁNGEL MEJÍA ORTIZ (q.e.p.d.)** y ordenó la subsecuente desvinculación de sus herederos, conforme lo alegado

en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

En el auto recurrido, la *a quo* terminó el proceso respecto de **JOSÉ ÁNGEL MEJÍA ORTIZ (q.e.p.d.)** y desvinculó por sustracción de materia a NILSON MEJÍA TOVAR, HERIBERTO MEJÍA ORTIZ, ARNULFO MEJÍA ORTIZ, ELVIRA MEJÍA ORTIZ, LUZ CONSUELO MEJÍA ORTIZ y demás HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de **JOSÉ ÁNGEL MEJÍA ORTIZ (q.e.p.d.)**, continuando el proceso solo contra **LEÓN LEÓN MEJÍA** y **LUZ CONSUELO MEJÍA DE LEÓN**. Contra la anterior decisión, el **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, atendiendo las siguientes consideraciones:

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala anuncia de entrada que revocará el auto recurrido, por las siguientes consideraciones.

En el caso bajo estudio, el **DEMANDANTE** presentó demanda ordinaria laboral contra tres personas naturales, entre ellas **JOSÉ ÁNGEL MEJÍA ORTIZ (q.e.p.d.)**. Dicha demanda se radicó el 28 de mayo de 2015 (Pág. 5 a 9 y 20 archivo “01Expediente201500489”).

Admitida la demanda, por auto del 07 de septiembre de 2015 se emplazó a **JOSÉ ÁNGEL MEJÍA ORTIZ (q.e.p.d.)**, designándose curador *ad litem* quien contestó la demanda y se limitó a interponer la excepción de mérito denominada genérica (Pág. 51, 65 a 67 archivo “01Expediente201500489”). Por su parte, los apoderados de confianza de los demandados **LEÓN LEÓN MEJÍA** y **LUZ CONSUELO MEJÍA DE LEÓN** contestaron en 2016 las demandas, sin informar el fallecimiento de JOSÉ ÁNGEL MEJÍA ORTIZ (q.e.p.d.) hasta la audiencia del 1º de octubre de 2020 (archivo “03CdFolio151Audiencia01-10-2020”).

Las anteriores circunstancias son relevantes, por cuanto permiten inferir que en el presente asunto el **DEMANDANTE**, de buena fe, al momento de radicar la demanda no conocía del fallecimiento de **JOSÉ ÁNGEL MEJÍA ORTIZ (q.e.p.d.)**, circunstancia que los apoderados de los demandados **LEÓN LEÓN MEJÍA** y **LUZ CONSUELO MEJÍA DE LEÓN** informaron hasta 2020, a pesar de que dichos apoderados se vincularon al proceso desde 2016, sin elevar ninguna manifestación durante esos cuatro años informando tal deceso.

Así las cosas, a pesar de que no es posible determinar la fecha en que los apoderados de **LEÓN LEÓN MEJÍA** y **LUZ CONSUELO MEJÍA DE LEÓN** conocieron del fallecimiento de **JOSÉ ÁNGEL MEJÍA ORTIZ (q.e.p.d.)**, no puede pasar por alto esta Sala que en su momento el titular del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dispuso en la audiencia del 1º de octubre de 2020 como medida de saneamiento emplazar los herederos determinados e indeterminados del demandado fallecido (archivo “03CdFolio151Audiencia01-10-2020”), decisión contra la cual ninguno de los apoderados de las partes presentó recurso.

Así las cosas, conforme el artículo 132 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, agotada cada etapa procesal el Juez hará control de legalidad para corregir o sanear vicios e irregularidades, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar en las etapas siguientes.

La prohibición de no alegar hechos objeto de control de legalidad es conforme al principio de preclusión procesal, en virtud del cual una vez clausurada una etapa procesal no es viable reabrir la misma ni modificar las decisiones adoptadas, aún con la loable finalidad de corregir situaciones que no fueron debidamente valoradas en su momento o precisar el alcance de las decisiones, salvo las excepciones consagradas expresamente por la misma ley procesal, figura orientada a evitar retrocesos de la actuación, revivir actos ya fenecidos o

cumplidos o reactivar términos ya agotados, lo cual protege la seguridad jurídica, garantiza la celeridad del proceso y preserva la igualdad ante la Ley.

Sobre el principio de preclusión procesal, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en la sentencia STL15659 de 2014, reafirmó lo señalado en la sentencia SC2008-00320 del 09 de mayo de 2013, indicando que el principio de eventualidad o preclusión fracciona el proceso en varias etapas, en cada una de las cuales se cumplen ciertos actos o acciones jurídicas, de manera ordenada y clara, distribuyendo lógicamente la actividad de las partes y el Juez, correspondiendo a cada etapa procesal un periodo específico y agotado éste, no es viable ejercitar la misma etapa y, en caso que ello ocurra, se priva de validez o eficacia la actuación por extemporánea, lo cual garantiza la legalidad de la actuación.

Por su parte, en las providencias AP5618 de 2017 y STP16953 de 2018, la H. CSJ aclaró que el derecho al debido proceso implica el respecto de las precisas etapas en que se surte un trámite, lo cual impide retrotraer la actuación por el carácter preclusivo de cada etapa y por ello el proceso solo avanza cuando se agota la etapa que precede cada acto, actos que están concatenados siendo los unos presupuestos de los otros.

A su vez, la H. Sala de Casación Civil de la CSJ reiteró en la sentencia STC9416 de 2019 la providencia ATC Rad. 2011-00111-01 del 10 de septiembre de 2013, señalando que el principio procesal de preclusión o eventualidad implica que las partes puedan hacer uso de los mecanismos de defensa en el marco temporal que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para ello, lo que impone al Juez el respeto estricto de los términos señalados en las normas procesales para la realización de cada acto procesal, lo cual permite determinar, con precisión, el momento en el cual se debe realizar cada acto procesal, lo que evita reactivar el término para efectuar actuaciones ya finalizadas, que se entienden ya precluidas.

En el caso bajo estudio, el titular del Despacho en audiencia del 1° de octubre de 2020, adoptó como medida de saneamiento, ante el fallecimiento de **JOSÉ ÁNGEL MEJÍA ORTIZ (q.e.p.d.)**, vincular a sus herederos determinados e indeterminados como sucesores procesales y, si bien dicha figura no era la correcta porque el fallecimiento fue anterior a la radicación de la demanda, no por ello se puede desconocer la preclusión procesal por la cual dicha vinculación, adoptada como medida de saneamiento, no podía ser alegada de nuevo.

Llama la atención que el curador *ad litem* de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ÁNGEL MEJÍA ORTIZ (q.e.p.d.)**, al contestar la demanda, no propuso la excepción previa de inexistencia del demandado, ni ninguna otra relacionada con la admisión de la demanda contra quien su deceso fue anterior a la presentación del libelo introductorio, guardando silencio al respecto (Pág. 217 a 222 archivo “01Expediente201500489”), para seis meses después, en audiencia del 1° de septiembre de 2022, alegar tal circunstancia en la etapa de saneamiento del litigio, omitiendo no solo que al contestar la demanda no la formuló sino también pasando por alto la prohibición de alegar un hecho que ya había sido objeto de medida de saneamiento conforme el artículo 132 CGP

A su vez, la decisión de la *a quo* de tomar una segunda decisión sobre un aspecto que ya había sido resuelto, que no había sido objeto de recurso en su oportunidad y que no debía reabierto a discusión, desconoció no solo la prohibición del artículo 132 CGP sino también el principio de preclusión procesal, en un proceso que a hoy lleva más de siete años sin ser resuelto en primera instancia, lo cual riñe con el deber del juez consagrado en el numeral 1 del artículo 42 *ibidem* relativo a velar por la rápida solución del proceso.

Por todas las anteriores consideraciones, la Sala revocará el auto apelado y culminará a la *a quo*.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

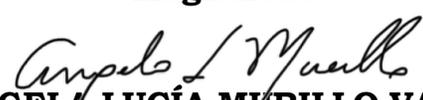
VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado en oralidad en audiencia del 1° de septiembre de 2022, que terminó el proceso respecto de **JOSÉ ÁNGEL MEJÍA ORTIZ (q.e.p.d.)** y desvinculó por sustracción de materia a NILSON MEJÍA TOVAR, HERIBERTO MEJÍA ORTIZ, ARNULFO MEJÍA ORTIZ, ELVIRA MEJÍA ORTIZ, LUZ CONSUELO MEJÍA ORTIZ y demás HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de **JOSÉ ÁNGEL MEJÍA ORTIZ (q.e.p.d.)**, continuando el proceso solo contra **LEÓN LEÓN MEJÍA** y **LUZ CONSUELO MEJÍA DE LEÓN**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.38 2021 00254-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada **IC INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S.** contra el auto del 04 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la solicitud nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda (*archivo "10ActaAudienciaArt7720221004"*).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

OSCAR LEONARDO JIMENEZ GRANADOS presentó demanda ordinaria laboral contra **IC INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S.**, con el fin de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, que éste finalizó sin justa causa y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales, primas extralegales, subsidio de transporte, vacaciones, indemnización moratoria, indemnización por despido, horas extras, feriados y

festivos, costas y agencias en derecho (*pág. 2 a 8, archivo "01DemandaOrdinaria"*).

La demanda fue admitida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá mediante providencia del 30 de agosto de 2021, donde se ordenó notificar a la demandada **IC INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S.**, conforme a los artículos 41 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020 (*archivo "05AutoAdmite20210827"*), actuación procesal que fue cumplida por la parte demandante en correo electrónico enviado y certificado el 21 de abril de 2022 (*archivo "07ConstanciaNotificacion20220509"*).

En comunicación del 27 de abril de 2022, la parte demandada designó apoderado judicial, quien solicitó reconocimiento de personería y remisión de copia del expediente (*anexo "06SustituciónPoderICIngenieria20220427"*).

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2022 se tuvo por no contestada la demanda en virtud de que la demandada no presentó escrito de contestación, estando debidamente notificada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En la misma providencia, se fijó fecha de audiencia para el 04 de octubre siguiente (*archivo "09AutoFijaAudiencia20220926"*).

Llegado el día y la hora, en audiencia pública, se le reconoció personería al apoderado de la parte demandada (*min. 00:00:52, archivo "10ActaAudienciaArt7720221004"*). En la etapa de saneamiento, el apoderado de **IC INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S.** presentó incidente de nulidad al considerar que hubo una indebida notificación de la demanda, pues se debía proceder conforme con la notificación del CPTSS y no tenerse por no notificada conforme al Decreto 806 de 2022, y el hecho de que se la haya reconocido personería de manera tardía y se le haya privado de tener acceso al expediente, dado que se había solicitado previamente, se privó a su cliente de contar con la asesoría jurídica necesaria para proponer

medios de defensa a los que tenia o hubiese podido tener derecho (*min. 00:07:37, archivo "10ActaAudienciaArt7720221004"*).

En el mismo acto público, y previo traslado, el juzgado de instancia negó el incidente de nulidad al advertir que la notificación a través de medios electrónicos fue autorizada en virtud del Decreto 806 de 2020, y en el expediente dicha comunicación se surtió el 21 de abril de 2022 a la dirección electrónica que corresponde a la registrada por la demandada en el certificado de existencia y representación legal. Además, que el 27 de abril siguiente la parte demandada confirió poder a apoderado judicial, por lo que la notificación se hizo conforme con las disposiciones vigentes (*min. 00:13:25, archivo "10ActaAudienciaArt7720221004"*).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Para sustentar señaló que la personería solo se la reconocieron en el año 2022 y la notificación es del año 2021, por lo que pasó cerca de un año y la demandada no contó con defensa judicial; que para poder revisar el expediente y defender a su cliente, necesitaba tener acceso al mismo, por eso en el correo enviado le rogaba al despacho el reconocimiento de personería y el acceso al expediente, situación que no ocurrió, lo que le impidió como apoderado defender de manera adecuada los intereses de su cliente, contestar la demanda, presentar una demanda de reconvención, entre otros (*min. 00:17:53, archivo "10ActaAudienciaArt7720221004"*).

La reposición fue desatada de forma desfavorable, oportunidad en la cual se concedió la apelación en el efecto devolutivo (*min. 00:20:43, archivo "10ActaAudienciaArt7720221004"*).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, ninguna de las partes presentó alegaciones.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66 del CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que negó la solicitud de nulidad, de conformidad con lo planteado en el recurso y los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre la forma de realizar la notificación personal en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Con el objeto de asegurar la prestación del servicio público de administración de justicia durante la pandemia por COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, para procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma estuvo vigente por el término de 2 años, contados a partir de su expedición el 04 de junio de 2020.

En cuanto el ámbito de aplicabilidad del Decreto bajo estudio, su artículo 1° establecía que su finalidad era implementar el uso de las TIC en la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las

autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que aplicaba a cualquiera que fuera la naturaleza de la actuación, incluyendo las pruebas extraprocesales o del proceso, modificó el régimen de notificación personal.

Dicha norma, vigente para la fecha en que se adelantaron las actuaciones cuestionadas, establecía que la notificación personal podía efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministrara el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En todo caso, el interesado debía afirmar bajo juramento, que se entendía prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado correspondía al usado por la persona a notificar, informando la manera como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

A su vez, la norma señalaba que la notificación personal se entendía surtida una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible este aparte de la norma, por concluir que es una disposición idónea, proporcional y razonable, sin embargo, para asegurar las garantías de publicidad y debido proceso y armonizar la norma con los artículos 291 y 612 CGP, el término de 2 días consagrado en dicha norma comenzaría a contarse cuando el iniciado recepcione el acuse de recibido o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El artículo en comento establecía que la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podía solicitar información de las

direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estuvieran en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, Entidades públicas o privadas o utilizar aquellas que estuvieran informadas en páginas web o en redes sociales.

Por su parte, la H. CSJ, en la sentencia STP6583 de 2021, analizó la aplicación del Decreto 806 de 2020 en cuanto las notificaciones personales, concluyendo que el sentido del artículo 8° de dicha norma no es otro que permitir la notificación mediante la comunicación de la respectiva providencia y sus anexos como mensaje de datos, para lo cual no basta con remitir la comunicación, por cuanto el alcance de dicha norma fue fijado en la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de que la notificación no se perfecciona con el envío de la comunicación sino con el recibido efectivo de la misma por parte del notificado, para lo cual se debe acreditar que el iniciador recibió el acuse de recibido por parte del destinatario o constatar, por otro medio, que el destinatario tuvo efectivamente acceso al mensaje.

- Sobre las facultades del apoderado judicial

El artículo 77 del CGP señala que el poder otorgado al apoderado judicial se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio, confesar espontáneamente, reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

Al respecto, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el poder legalmente conferido lleva implícita o tácitamente el reconocimiento de la personería jurídica del apoderado, puesto que, el acto de apoderamiento judicial, se cumple con el mandato debidamente otorgado y presentado en legal forma, y la decisión positiva de reconocimiento es declarativa y no constitutiva, pudiendo ejercer el apoderado todas sus facultades desde la fecha en que presente el respectivo poder (AL39865-2009, AL49361-2011AL5683-2014 y AL7328 de 2016, entre otras).

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el *a quo* mediante auto del 04 de octubre de 2022, dictado en audiencia pública, negó el incidente de nulidad que invocó la parte demandada **IC INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S.**

El apoderado de la demandada **IC INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S.** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación reiterando su inconformidad con el reconocimiento de personería tardío y el acceso al expediente.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que las causales de nulidad están consagradas taxativamente en el artículo 133 del CGP, norma que contiene un total de 8 causales de nulidad y que señala, en su Parágrafo Único, que toda otra irregularidad, distinta a las señaladas como causal, es subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos establecidos. La precitada norma es aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS.

El numeral 8° del artículo 133 del CGP, estableció como causal de nulidad no practicar en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, que entiende la Sala fue en la que se fundó el incidente de nulidad.

Conforme los antecedentes normativos expuestos, el Decreto 806 de 2020, modificó el trámite de notificación personal, al implementar las TIC en las actuaciones judiciales.

Así, en virtud de ese Decreto, en el caso bajo estudio está plenamente acreditado que la parte demandante notificó el auto admisorio a la parte demandada, adjuntando la respectiva providencia, la demanda y sus anexos, con el envío del correo electrónico el 21 de abril de 2022 a **IC INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S.** a la cuenta i.c.ing.cons@gmail.com (pág. 1, archivo "007. subsanacion"), aspecto que no es desconocido por la parte recurrente y se aceptó tácitamente tanto en el incidente de nulidad como en el recurso.

Muestra de ello, es que una vez enterada de la admisión de la demanda **IC INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S.** el 27 de abril de 2022 allegó poder, su apoderado judicial solicitó reconocimiento de personería y remisión de copia del expediente para ejercer el derecho de defensa (*anexo "06SustituciónPoderICIngenieria20220427"*).

De suerte que la demandada **IC INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S.** se enteró y conoció oportunamente la providencia que admitió la demanda presentada por **OSCAR LEONARDO JIMENEZ GRANADOS**, la demanda y sus anexos, y no tenía ninguna limitación para no comparecer ante la sede judicial para ejercer su derecho de defensa y contradicción con la radicación de la contestación de la demanda en el término legal, circunstancia que no se presentó.

Y el hecho de que su apoderado judicial haya solicitado copia del expediente en comunicación del 27 de abril de 2022, no la exonerada de dar contestación de la demanda, puesto que la información que estaba solicitando se le había remitido como anexo en el acto de notificación virtual. No desconoce la Sala que todas las solicitudes presentadas por las partes deben ser respondidas oportunamente por los despachos judiciales. Sin embargo, en este caso, la demora en

atenderse la solicitud de copia del expediente, no impedía que la demandada ejerciera el derecho de contradicción.

Igualmente, el no reconocimiento de personería al apoderado no suspende ni interrumpe el término perentorio de contestación de demanda ni el trámite del proceso, puesto que dicho escenario no se encuentra contemplado en los artículos 73 y ss, 117, 118, 159 y 161 del CGP, más aún cuando, como lo dijo la H. Corte Suprema de Justicia en las providencias citadas precedentemente, el poder legalmente conferido lleva implícita o tácitamente el reconocimiento de la personería jurídica y la decisión positiva de reconocimiento es declarativa y no constitutiva, pudiendo ejercer el apoderado todas sus facultades desde la fecha en que presentó el respectivo poder, esto fue, desde el 27 de abril de 2022.

Y pese a estar debidamente vinculada al juicio y de conocer la existencia de la acción ordinaria, **IC INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S.** no contestó la demanda, contando su apoderado incluso con la posibilidad de ejercer los recursos en contra de la providencia que le tuvo por no contestada la demanda, durante su ejecutoria, lo que demuestra que no hubo afectación a sus garantías fundamentales.

Por lo tanto, los argumentos antes señalados son suficientes para concluir que la causal de nulidad alegada nunca se estructuró, la falta de reconocimiento de personería no impedía el ejercicio profesional del apoderado judicial y la no entrega de copias del expediente no limitó el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva, motivo por el cual se confirmará la providencia recurrida.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso entrar a resolver el desistimiento del recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la demandante MARÍA ELINA HERNÁNDEZ MEDINA si no fuera porque se advierte que la profesional del derecho no cuenta con la **facultad expresa** de **desistir** en el poder que reposa a folio 1 del plenario.

Así las cosas, previo a resolver lo pertinente se ordena por Secretaría, **requerir a la apoderada doctora Myrian González López**, a través de la dirección de correo electrónico que reposa en el expediente a fin de que allegue **poder** con la **facultad** expresa de **desistir**, para lo cual se otorga el término de **cinco (5) días** contados a partir del día hábil siguiente al envío de la comunicación, so pena de continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA MARIA PEÑA SANCHEZ y JOSÉ ALEXANDER MARTINEZ CONTRA AVIANCA S.A. y SERVICOPAVA CTA EN LIQUIDACIÓN

RADICADO: 11001 3105 033 2018 00273 01

Bogotá D. C., Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, pero en el examen del proceso se evidenció la ausencia de la audiencia del 26 de octubre de 2020 en la que se recepcionaron interrogatorios de parte y prueba testimonial, conforme se estableció en el informe secretarial que antecede, pruebas que fueron soporte factico de la decisión impugnada.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 122, 324 y 325 del C.G.P., se ordena que por la Secretaría de la Sala Laboral de

este Tribunal, en forma INMEDIATA se devuelva el expediente al juzgado de origen a fin que se subsane la falencia y proceda al envío completo del mismo, para que ingrese nuevamente a este despacho a fin de resolver el recurso interpuesto.

En consideración a lo expuesto se deja sin valor y efecto el auto de fecha 1° de febrero de 2021, por medio del cual se admitió el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2020-00274-01

DEMANDANTE: LUÍS ERNESTO ACERO OSPINO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2019-00418-01

DEMANDANTE: CRISTINA DUQUE SAENZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04-2021-00251-01

DEMANDANTE: AURORA DÍAZ RIVERA

DEMANDADO: WLONRENTZ S.A.S.

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2020-00111-01

DEMANDANTE: LEONIDAS ARMANDO ACERO DUARTE

DEMANDADO: WVR INGENIERIA S.A.S.

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2020-00119-01

DEMANDANTE: LUÍS FERNANDO FERNÁNDEZ LÓPEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2021-00209-01

DEMANDANTE: LORNA MARILA VARGAS RODRÍGUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2019-00738-01

DEMANDANTE: MYRIAM NIÑO MANRIQUE

DEMANDADO: GUANTES M Y V LTDA

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2019-00689-01

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA JARAMILLO GUTIÉRREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2020-00485-01

DEMANDANTE: CLAUDIA MARÍA SEGURA CRISTANCHO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2019-00726-01

DEMANDANTE: LUCY ESTELA CASTRILLON MEDINA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a smaller loop.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2016-00489-01

DEMANDANTE: CARLOS GEOVANY CRESPO ROJAS

DEMANDADO: DRUMMOND LTDA

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2018-00395-01

DEMANDANTE: OMAR ALIRIO ALFONSO HEREDIA

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR OCCIDENTE**

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2019-00038-01

DEMANDANTE: FABIO AUGUSTO CARVAJAL TORRES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2019-00841-01

DEMANDANTE: RITA CECILIA GUEVARA CHAVEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2020-00001-01

DEMANDANTE: GLORIA CECILIA ORTÍZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2016-00074-01

DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.S.

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCION SOCIAL**

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2021-00072-01

DEMANDANTE: MILTON CARDENAS GALLO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2019-00697-01

DEMANDANTE: YANETH FORERO GUTIÉRREZ

DEMANDADO: IMAGINE GROUP LTDA Y OTROS

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2019-00609-01

DEMANDANTE: ALICIA ECHEVERRY COELLO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2021-00435-01
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO BORREGO MALAVER
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2020-00401-02

DEMANDANTE: PABLO ALEJANDRO CASAS DUPUY

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2020-00297-01

**DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA DE FRANCISCO
ZAMBRANO**

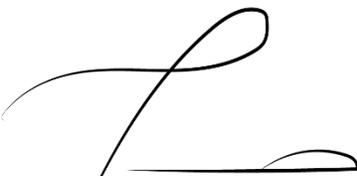
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Dr. **HÉCTOR RIVEROS SERRATO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.445.020 y tarjeta profesional No. 33.686 del C.S de la J como apoderado del demandante, para los fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2021-00436-01

DEMANDANTE: SONIA BERNARDA QUINTERO CONTRERAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 31-2021-00027-01

Demandante: JORGE CADENA HERNÁNDEZ

Demandada: JOSÉ GONZÁLEZ

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de enero de 2023**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MIGUEL ORLANDO PINZÓN PINZÓN** CONTRA **COLPENSIONES**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de octubre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 002 2021 00136 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ELVIZ MARINA TORRES MOLINA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de octubre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

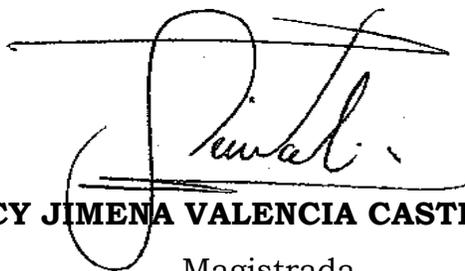
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 023 2021 00580 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ARIAS** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de octubre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 031 2022 00046 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ RINCÓN** CONTRA **PROTECCIÓN S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de octubre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 009 2019 00452 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ELSA MARIA CLAVIJO MARTÍNEZ** CONTRA **COLPENSIONES**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de octubre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 006 2018 00011 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MAURICIO TORRES DÍAZ**
CONTRA **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de junio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la parte **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 019 2019 00041 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **FANNY CECILIA PATIÑO RESTERPO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las demandadas contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de mayo de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

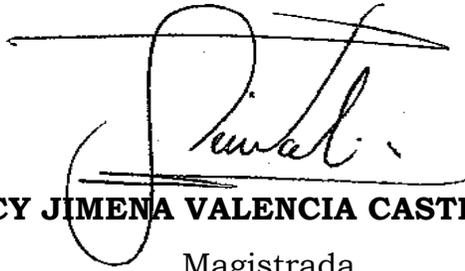
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 033 2020 00068 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LILIA CONSUELO CARANTÓN ROJAS** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las demandadas contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de octubre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

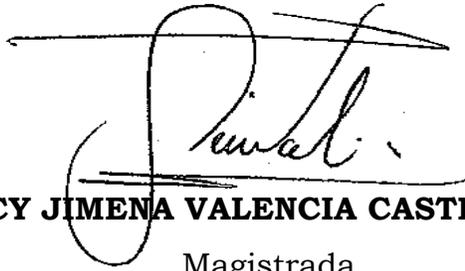
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 022 2021 00057 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ADRIANA DEL PILAR GIRÓN ONTIVEROS** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de octubre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

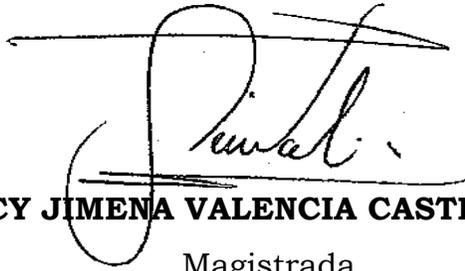
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 031 2022 00069 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **BERENICE LADINO MELO** CONTRA **GABRIEL VARGAS BUITRAGO**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de enero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la parte **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 009 2020 00138 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada